

263  
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

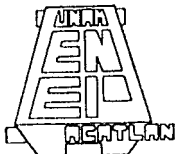
"LA DETERMINACION DE RESERVA Y SUS EFECTOS  
JURIDICOS EN LA AVERIGUACION PREVIA"  
LEGISLACION ESTADO DE MEXICO



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALEJANDRO ROSAS BARCENAS

ASESOR DE TESIS: LIC. AIDA MIRELES RANGEL



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO:

INTRODUCCION. - - - - - X

CAPITULO PRIMERO - EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS FUNCIONES.

1.-Antecedentes Historicos del Ministerio Público. - - - - -	1
2.-El Ministerio Público en la actualidad. - - - - -	10
3.-La Función Persecutoria. - - - - -	27

CAPITULO SEGUNDO - DE LA ACCION PENAL.

1.-Concepto de Acción. - - - - -	34
2.-Acción Penal. Concepto. - - - - -	37
3.-Características de la Acción Penal. - - - - -	42
4.-Titularidad de la Acción Penal. - - - - -	45
5.-El ejercicio de la Acción Penal. - - - - -	49

CAPITULO TERCERO - DE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.-Concepto de Averiguación Previa. - - - - -	54
2.-Denuncia y Querrels - - - - -	60
3.-Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad - - - - -	73
4.-La averiguación previa con Detenido y sin Detenido - - - - -	82

CAPITULO CUARTO - DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.-Naturaleza Jurídica de las Determinaciones del Ministerio Público. - - - - -	89
2.-Consiganción. - - - - -	94
3.-Archivo. - - - - -	101
4.-Reserva. - - - - -	105

CAPITULO QUINTO - DE LA DETERMINACION DE RESERVA.

1.-Concepto de Reserva. - - - - -	108
2.-Supuestos en que se determina la Reserva, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de México - - -	111
3.-Efectos Jurídicos de la Reserva en la Averiguación Previa. - - - - -	113
4.-Propuesta de reforma a la figura Jurídica de la Reserva en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México. - - - - -	120

NOMBRE: ALEJANDRO ROSAS BARCENAS.

No. CUENTA: 8037257-6.

TEMA DE TESIS: " LA DETERMINACION DE RESERVA Y SUS EFECTOS  
JURIDICOS EN LA AVERIGUACION PREVIA ".  
( LEGISLACION ESTADO DE MEXICO ).

VO. BO.

ASESOR DE TESIS.

LIC. AIDA  ANGELES RANGEL.

**OBJETIVO:**

Como consecuencia de la integración de la Averiguación Previa el Ministerio Público puede llegar a las siguientes determinaciones, que son: consignación, archivo y reserva.

En el derecho en general es común la relación que existe entre la Ley y el tiempo, es decir, entre el ejercicio de un derecho y la aplicación de un precepto legal y el lapso que se tiene para ejercitarlo.

Por lo que el objetivo del presente trabajo de tesis es resaltar la importancia de crear el fundamento legal para el término en que una acta de averiguación previa puede estar en Reserva, - en razón de que no existe, así como reglamentar específicamente los supuestos y el trámite procedente en esta figura jurídica, - siendo ello de gran interés para que exista una seguridad jurídica en la Averiguación Previa.

## INTRODUCCION

El tema materia de estudio de esta sencilla tesis, se refiere como su nombre lo indica, a LA DETERMINACION DE RESERVA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA AVERIGUACION PREVIA, en la Legislación del Estado de México, tema aún poco explorado en nuestro medio jurídico y que pertenece a la etapa denominada Averiguación Previa.

Atendiendo al Ejercicio Semiprofesional que he tenido, considero que será, aunque modesto, un precedente para estudios más profundos de esta singular figura jurídica. Desde luego que en esta Tesis no se ha pretendido agotar el tema, sino, únicamente, presentar una breve exposición de los efectos jurídicos de la PONENCIA DE RESERVA en la Averiguación Previa.

El problema, en un principio, aparentemente, se me presentó sencillo, pero conforme adelantaba en su desarrollo y meditación me encontraba con situaciones muy complejas que me entusiasmaron profundamente, haciendo que la obligación de elaborar una Tesis, como requisito indispensable para aspirar a obtener el título de Licenciado en Derecho, se convirtiera en algo agradable e interesante.

Ya que la figura jurídica de la RESERVA en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público tienen lugar, cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar mas diligencias y no se ha integrado el Cuerpo del Delito y por ende la Presunta Responsabilidad o bien cuando habiendose integrado el Cuerpo del Delito no es posible atribuir la Presunta Responsabilidad a persona determinada.

Por lo que con lo anterior se dá lugar a la permanencia en situaciones indefinidas, sólo salvables por la figura de la Prescripción, por constituir la Ponencia de Reserva la detención de las diligencias averiguatorias.

De ahí mi inquietud sobre la necesidad de crear una propuesta de reforma en la cual se fije principalmente el término en que una averiguación previa pue e estar en Reserva, así como el ~~de~~ ~~la~~ ~~reglamentar~~ específicamente los supuestos y el trámite procedente en la presente figura jurídica en estudio, en el artículo 124 de la Ley Adjetiva del Estado de México.

Se hace notar, que no se pretende modificar todo un sistema, pero sí al menos crear conciencia de la importancia, de la obligación de la Legislación Secundaria en materia procesal



penal en el Estado de México de proporcionar seguridad Jurídica no sólo al indiciado, sino también a la Sociedad y a la víctima del delito.

Por lo que, el primer capítulo se compone de tres incisos, en los cuales se estudia los antecedentes primeramente los históricos generales y después en el Derecho Mexicano; así como -- las características actuales del Ministerio Público, asimismo -- su principal actividad en la Averiguación Previa, que es, la -- Función Persecutoria.

Mientras que en el capítulo Segundo, dividido en cinco incisos, se realiza un breve estudio de la acción penal, así como el correspondiente ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

El capítulo tercero, el cual se compone de cuatro incisos -- que están encaminados a obtener una referencia sobre la integración de la averiguación previa.

En el cuarto capítulo, dividido en cuatro incisos se hace un análisis del concepto y de las diferentes determinaciones -- realizadas por el Ministerio Público en la integración de la -- Averiguación Previa.

Finalmente, en el capítulo Quinto, se hacen comentarios -- sobre el Concepto de la figura jurídica de la Reserva, así como los supuestos procedentes en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para destacar los efectos jurídicos de la Determinación de Reserva en la Averiguación Previa, para terminar con la propuesta de reforma a dicho artículo, asimismo la propuesta para la creación de una Circular para el trámite procedente de la Reserva en la Legislación del Estado de México.

Cabe advertir, que en el presente estudio se apreciarán algunas afirmaciones que, desde luego, no pretenden ser absolutas ya que mi limitada capacidad se ve superada por mi buena intención, sólo espero que este sencillo trabajo de investigación -- sea un incentivo para los estudiosos del Derecho Penal.

A . R . B.

CAPITULO PRIMERO.

**EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS FUNCIONES.**

**1.-Antecedentes Historicos del Ministerio Público.**

**2.-El Ministerio Público en la Actualidad.**

**3.-La Función Persecutoria.**

## 1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Institución del Ministerio Público como lo conocemos actualmente no nació en un solo momento histórico, ni fue producto de una idea general momentánea, sino consecuencia y resultado de un largo proceso de evolución, así como de una serie de acontecimientos políticos y sociales que se inicio en los pueblos antiguos y apenas en los últimos siglos tuvo su asentamiento en los modernos países europeos y de ahí se ha proyectado a todo el mundo. Investigar los orígenes del Ministerio Público, es tarea ardua y hasta difícil aún para aquellos juristas especializados en la materia, lo es aún más cuando se trata de encontrar conexiones en forma retrospectiva de esta moderna Institución con el pasado.

En la primera etapa de la evolución social, una de las primeras formas de organización social era el "Clan Primitivo", donde el individuo integrante de este grupo al que se le cometía algún daño, no acudía a ninguna autoridad para reclamar justicia, ya que se realizaba por propia mano, lo que se denominó como "VENGANZA PRIVADA". Esta forma de hacerse justicia, había ocasiones en que , en vez de reparar el agravio se conseguía mayor daño, en el caso de que el ofendido fuera más fuerte. Esta "Ley del Talión", a pesar de su crueldad, muestra un gran avance en los pueblos an-

tiguos, pues presentan un límite a los excesos ya que la pena se aplica en forma análoga y proporcional al daño causado "ojo por ojo y diente por diente" (1).

En el viejo derecho griego se tiene como antecedente del Ministerio Público a un "arconte" (magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios), que era quien intervenía en asuntos en donde los particulares por determinada situación no -- llevaban a cabo la actividad persecutoria, cabe hacer mención que la intervención del "arconte" era en forma supletoria, dado que -- la acción procesal estaba en manos de los particulares.

En Roma surge la acción popular con pleno apogeo en donde -- los "quivis de populo" (representantes elegidos por el Pueblo), -- que eran los que acusaban de los delitos que tenían conocimiento, así como los encargados de la persecución de los delitos que tenían conocimiento; en cuanto a la persecución de los mismos en -- los tribunales estaba a cargo de los magistrados denominados "Curiosi stationari o irenarcas", aunque estos funcionarios únicamente realizaban actividades de investigación sin llegar al ejercicio de la acción penal. Cabe hacer mención que en esta época el -- emperador y el Senado designaban en casos graves un acusador.

(1) V. CASTRO Juventino. "El Ministerio Público en México". Ed. -- Porrúa. México 1982, Pág. 19.

En Italia se tiene como antecedentes del Ministerio Público a los denunciantes oficiales llamados "Sindici o Ministeriales", que estaban a las órdenes de los Jueces y que además podían actuar sin la intervención de éstos; los cuales posteriormente se revistieron de caracteres que se asemejaban a la Institución del Ministerio Público Francés, pues en Francia es donde se lleva a cabo la implantación decisiva de la Institución Social, donde el propio Estado ejerce la prosecución de los delitos, que ahora conocemos como función persecutoria. Al principio el monarca Francés tenía a su disposición a un procurador y a un abogado, quienes atendían los asuntos personales de la corona y de allí el nombre que tomaron los procuradores de la Corona; el monarca se dedicaba a los actos del procedimiento en que el abogado atendía el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegato. Estos funcionarios también intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona y poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales hasta convertirse en los representantes del Estado en donde tenían la misión de castigar todos los actos delictivos.

Tal Institución social creada en Francia en donde llegó en forma incipiente, se va extendiendo hasta Alemania y los países más civilizados del mundo.

En España existieron procuradores fiscales aunque éstos tenían la característica de que sus actividades no se hallaban reglamentadas. Las propias Leyes españolas impusieron en el México-Colonial la legislación de organización respecto del Ministerio Público, pues en la recopilación de Indias de la Ley del 5 de Octubre de 1626 y 1632 ordenaba: "...es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, hayan dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal" (2)

Frente al problema sobre el origen y los caracteres del Ministerio Público, tan diversamente resuelto por los autores, Ayarragaray se sitúa en un punto de vista histórico, al decir que -- "participa la Institución moderna del sello local que la evolución o la historia le ha impreso en cada país y en cada época. -- Con tal criterio debe estudiarse, verificando en cada caso y en cada circunstancia, sus caracteres esenciales y comunes".

Es vastísima la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuyo final desarrollo es sólo cosa de siglos recientes. Los antecedentes versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

(2) V. CASTRO Juventino. "El Ministerio Público en México". Op. -- Cit. pág. 6

DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO.--Refiriéndose al moderno Ministerio Público, mexicano, señala Ceniceros que éste se ha formado por tres elementos a saber: a) La promotoría fiscal española, b) El Ministerio Público francés y c) Elementos propios mexicanos. Igualmente Piña y Palacios reconoce tres elementos, que dan origen al Ministerio Público mexicano: francés, Español y nacional. Del mismo parecer es Juventino V. Castro, quien escribe: "del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México (a diferencia de lo que sucede en Francia) el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial".

La Constitución de apatzingán incluyo a dos fiscales letrados, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 124 de la Constitución de 1824 incorporo al fiscal en la propia corte. Lo mismo hizo el artículo 140 con los promotores fiscales, por lo que respecta a los tribu



nales de Circuito. En idéntica línea actuó el artículo 2o. de la quinta Ley Constitucional de 1836, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia, materia también regida por los artículos 12 fracción XVII, 13 y 14. El artículo 116 de las Bases Orgánicas de 1843 incluyó a un Fiscal en la Suprema Corte, y el artículo 194 dispuso el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.

La Institución del Ministerio Público empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once Ministros Propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un Procurador General; todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años (art. 92) y no requieran de título profesional, sino exclusivamente: "estar instruidos en la Ciencia del Derecho, a juicio de los electores" (art. 93).

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada Constitución de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al fiscal, y por el contrario estableció que: "Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados

por el Ejecutivo", con lo cual se introdujo la influencia francesa en la Institución.

Entre nuestras dos Constituciones de 1857 y 1917 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia -- para la historia del Ministerio Público en México. Cítase en primer término a la Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal, de 15 de julio de 1869, que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agraviado. En el Código de 1880, que aquí adoptó, dice Piña y Palacios, los lineamientos franceses, el Ministerio Público quedó concebido como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la Sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta. El Ministerio Público fue miembro de la policía judicial de la que el juez era el jefe. Así las cosas, el control de la investigación recaía en este último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requirente. El mismo sistema siguió, sobre el particular, el Código de 1894.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.- Actualmente; se señala una meta firme en la organización del Ministerio Público reconociéndole por vez primera y para siempre, su función de "Representante de la Sociedad", erigiéndose con tal atribución

como representante único de aquélla y procurando el castigo de -- todas las personas que infrinjan la Ley, mediante la comisión de conductas delictivas que perturben la Paz Pública.

El artículo 21 de la Constitución actual, establece claramente que el único titular de la acción penal, es el Ministerio Público, cuya actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, a él compete la imposición de penas, y bajo su autoridad y mando estará la policía judicial para ayudarlo a la comprobación de los delitos. (3)

Desde el año de 1903 funcionó el Ministerio Público en su calidad de Institución, hasta el año de 1919 en que una nueva ---- " Ley Orgánica ", promulgada por Don Venustiano Carranza lo pone de acuerdo con el precepto del artículo 21 de la Constitución de 1917, estableciendo que es el Ministerio Público quién se encargaría de la aportación de pruebas, y el juez se reintegraría a su noble y trascendente misión de juzgar. Que el Ministerio Público fuera un verdadero representante Social, perseguidor de los delitos, y no un funcionario decorativo en los tribunales y que bajo

(3) TENA RAMIREZ Felipe. "Leyes Fundamentales de México de 1808- a 1985". Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 824.

sus órdenes quedara la Policía Judicial. (4)

Así aparece en 1919 definitivamente organizado el Ministerio Público, de acuerdo con los principios sustentados por los artículos 21 y 102 de la Constitución Vigente, se le considera como una Institución, encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo - en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.

(4) FRANCO SODI Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. - Porrúa S.A. México 1985. Pag. 50.

## 2.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

**MINISTERIO PUBLICO. DEFINICION.-** Es la Institución unitaria y jerárquicamente dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes menores e incapacitados.

Pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento asemeja uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto. Hoy día el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria Previa, verdadera Instrucción perajudicial o administrativa, como es el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Para unos autores, el Ministerio Público representa a la Sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la Sociedad, con cepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales, se le mencione en condición de representante o representación Social.

Fenech define al Ministerio Público (fiscal), como: "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión-punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". -- Entre los autores nacionales, Colín Sánchez le caracteriza como -- "una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la Sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las Leyes".

En la primera de las definiciones transcritas se acentúa la participación del Ministerio Público en el Procedimiento Criminal participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo, por cuanto, según veremos, también extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países a la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, sea en la admi-

nistración de justicia, y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar, que en últimas fechas no cobrado autonomía en el cuadro de nuestro régimen jurídico.

SITUACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO.--Por lo que se refiere a su situación actual, en las Leyes Organicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deje en un segundo término tanto la asesoría jurídica del Gobierno, introducida en la Constitución de 1917, como su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa -- en los códigos de Procedimientos Penales, si se toman como modelos el federal de 1934 y el Distrital de 1932(seguido en lo esencial por los restantes de las entidades federativas), los que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio. Un aspecto esencial que observamos en la orientación de los citados Códigos actualmente en vigor, es el otorgamiento al Ministerio Público -- del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", que deriva de una interpretación que consideramos discutible, del ar---

artículo 21 de la Constitución, lo que significa que son los agentes de la Institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "Consignación", que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no -- son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.- En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la Ley se desprenden los siguientes principios -- esenciales que lo caracterizan:

- a) INDIVISIBILIDAD.
- b) IMPRECIBILIDAD.
- c) IRRECUSABILIDAD.
- d) OFICIOSIDAD.
- e) JERARQUIA Y LEGALIDAD.
- f) DE BUENA FE Y EQUIDAD.
- g) UNIDAD.
- h) INDEPENDENCIA.

a) INDIVISIBILIDAD.-Expresa que, quienes actúan no lo hacen-



en nombre propio sino representando a la Sociedad; de tal manera que aún cuando varios agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. (5)

El Ministerio Público, es una institución indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier agente que la ejercite representan siempre a una sola y misma persona en -- instancia: "La Sociedad o el Estado". Cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representan a la "persona moral" denominada Ministerio Público, como si todos sus miembros obraran colectivamente.

En orden a la indivisibilidad, los funcionarios (Ministerio Público), no actúan en nombre propio, sino exclusivamente en el de la Institución que representan. Puede separarse cualquiera de -- ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se afecte lo actuado. Lo que significa que en un mismo tribunal pueden intervenir diversos agentes, e incluso puede suceder así durante el desahogo de una misma diligencia; el Agente del Ministerio Público adscrito puede ser sustituido por otro y después seguir actuando, -- lo que sucede en virtud de su actuación.

(5) CARRANCA FRANCESCO, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Ed. Esfinge, Buenos Aires, 1944, Pag. 320.

b) IMPRECIBILIDAD.-Característica que consiste en que, en ningún tribunal puede darse la falta de existencia de representantes del Ministerio Público, mismos que intervienen en materia civil, Penal y en todos y cada uno de los negocios que la Ley señala.

El proceso penal no puede seguirse, ni iniciarse sin que previamente se le haya dado la intervención al Ministerio Público.

El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa del orden criminal (procedimiento penal), ya que es el representante de la Sociedad y la falta de su intervención nulificaría cualquier resolución (6), durante el proceso penal, o la averiguación previa.

c) IRRECUSABILIDAD.-Prerrogativa acordada por la Ley Orgánica, por que de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la Sociedad podría ser frecuentemente entorpecida si al inculcado se le concediera el derecho de recusación (7), -- además porque el Ministerio Público en juicio esta obligado a ser estrictamente imparcial, y sería absurdo que como tal se le tachara.

(6) CASTRO V. Juventino. Op. Cit. Pág. 37.

(7) RECUSACION.-Facultad otorgada a los litigantes para provocar la separación del juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción, en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando es motivo de impedimento o sospecha determinada en la Ley, reconocida por el mismo Juez y debidamente justificada. E. J. Couture. Pág. 75.

La irrecusabilidad del Ministerio Público, se fundamenta en los artículos 12 y 14 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y artículo 43 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público "Cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala para la excusa (8) de los magistrados y Jueces Federales deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", -- facultad que se confiere al Presidente de la República para calificar la excusa del Procurador General, y el Procurador la de los Agentes del Ministerio Público (9). Lo que implica que sus funcionarios, en lo particular puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se someta a su consideración. Así como en el Estado de México, el Gobernador calificará la excusa del -- Procurador General de Justicia del Estado; y el Procurador la de los Agentes del Ministerio Público de esa Entidad.

d) OFICIOCIDAD.--Característica que consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial-

(8) EXCUSA; Inhibición de un Juez respecto a juicio determinado -- por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Pág. 261.

(9) V. CASTRO Juventino. Op. Cit, Pág. 111.

del Estado llamado Ministerio Público, distinto del Jurisdiccional, y no a cualquier Ciudadano, ni a la parte lesionada. Conocida también como "Principio de autoridad". (10)

El Ministerio Público, es el encargado de ejercitar la acción penal; está obligado a proseguir hasta agotar todas y cada una de las diligencias que pudieran presentarse, en cualquier denuncia, acusación o querrela; ya que está comprometido con la Sociedad y con los intereses de la víctima legalmente adquiridos y el Juez está obligado a exigir a ése funcionario que cumpla con su deber. (11)

e) LEGALIDAD Y JERARQUIA.- El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección, mando y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quién residen las funciones del mismo.

Ahora bien, si es cierto que el Ministerio Público de cada una de las delegaciones establecidas en el Distrito Federal deben de acatar las órdenes del Procurador del Distrito Federal, así los Ministerios Públicos del Estado de México al Procurador del mismo, también es cierto, que todos ellos deben tener criterio propio para resolver todos y cada uno de los asuntos en los que tomen conocimiento; para resolver conforme a derecho y en beneficio de la Sociedad.

(10) V. CASTRO Juventino, Op. Cit. Pág. 50.

(11) REVISTA DE CRIMINALISTICA. pág. 708.

La legalidad del Ministerio Público la establece el Congreso de la Unión en el artículo 73 Fracción XXII de la Constitución con la que permanece incólume éste principio; que se entiende en el sentido de que el Ministerio Público al realizar su función no lo hace en forma arbitraria sino que debe justificarse siempre en las disposiciones legales en vigor.

Los agentes del Ministerio Público tiene atribuciones directas y no simplemente delegadas o sustituidas por un superior jerárquico que es el Procurador General de Justicia, resultando inadmisibles que sólo éste, sea el que verdaderamente goce de la plena representación social y puede transmitirla o retirarla arbitrariamente a sus subordinados, reafirmando o revocando sus promociones, pues aunque éste último lo admite la Ley en muy contados casos (conclusiones no acusatorias); en general no puede impedirse el efecto de las peticiones u omisiones de cualquier agente aunque haya obrado contra las instrucciones de su superior que en lo particular por razones de orden y disciplina debiera obedecer.

f) UNIDAD.- Se dice: el Ministerio Público", es uno porque representa a una sola parte, la sociedad.

Los Representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquía, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque, es la misma persona representada; aún --

podrá suceder que unos agentes sustituyan a otros en el curso de alguna diligencia sin formalidad alguna. Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque basta el carácter de Representante Social para poder intervenir en toda clase de procesos y las distribuciones que se hayan hecho como tales representantes asignados a cada uno de los tribunales no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que de manera alguna limitan su personalidad general que puede hacerse valer en todo asunto del ramo. (12)

Esta característica es de notoria importancia si se contrasta con la de los jueces o tribunales que por el contrario tienen competencia perfectamente prevista y fija, y que de ninguna manera pueden sustituirse ni someter su actuación a otros; sino únicamente en los casos y con las formalidades estrictamente prescritos por la Ley. ( Recusación o Acumulación ). (13)

g) BUENA FE Y EQUIDAD.-El Ministerio Público antes que nada es un funcionario de buena fe, es un representante de los más altos valores morales, sociales y materiales; es un representante de los más altos valores patrimoniales de la víctima del delito. El Ministerio Público obra por deber y debe conducirse con buena fe, hasta agotar todas las diligencias posibles, hasta demostrar al Juez si existe o no el delito.

(12) V. CASTRO Juventino, Op. Cit. Pág. 37.

(13) Op. Cit. Pág. 38.

La buena fe y equidad emanan de una misma representación, - por lo que el Ministerio Público no debe estar al arbitrio de - intereses políticos o personales.

El Ministerio Público en su actuación debe atenerse exclusivamente a la Ley y a su convicción, sin cegarse en un criterio unilateral, es decir: exigir que se cumpla la Ley y se aplique - humanamente, pues su interés no es de acusación o condena, es el de la Sociedad, ya que es a ésta, a la que le interesa el castigo del culpable, o la enmienda del inocente.

h) INDEPENDENCIA.- La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la Jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del Superior Jerárquico, no sucederá - lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente, la - función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia a ninguno de los otros de los otros poderes en su actuación.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.--Las atribuciones de esta institución derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 Constitucionales, mas los acogidos por la abundante regulación secundaria. En la clasificación que en seguida se expone se ha consolidado tanto las principales atribuciones del cuerpo, como aquellas que, por designio expreso de la Ley, se confían a su titular, el Procurador, sea éste General de la República, sea el General de Justicia del Distrito Federal, o sea el General de Justicia de los Estados:

A) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quienes se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

B) De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.

C) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Jefe de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.



D) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia -- del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial -- constituye una función; que cualquier autoridad administrativa -- facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

E) Los Jueces de lo Criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el procedimiento penal funciones decisorias.

F) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público -- es el consejero jurídico del Ejecutivo.

El Ministerio Público, además, es el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en -- los casos de los menores incapacitados, y su actuación es impres-

cindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo - la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. - En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

" El Ministerio Público es autoridad en la Averiguación Previa. Se convierte en parte desde el momento de la Consignación y debe encauzar sus actuaciones a través del órgano jurisdiccional". (14)

Por lo tanto, el Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control. El Procurador de Justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde los primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

(14) JURISPRUDENCIA, 88, Col. 13o. Cto., A.R. 709/37, Joel Sánchez Cabrera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.- El artículo-21 Constitucional establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir; la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige, con fundamento en el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes Sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito podemos establecer que en la República Mexicana existen:

- a) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
- b) MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.
- c) MINISTERIO PUBLICO DEL PUERO COMUN PARA CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- d) MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

El artículo 76 fracción VI, párrafo quinto de la Constitución fija las bases para legislar en el Distrito Federal, y menciona que en el mismo, estará a cargo de un procurador general de Justicia, bajo la dependencia del Presidente de la República- quién lo nombrará y removerá libremente.

EL artículo 89 fracción II Constitucional, menciona también que entre otras facultades y obligaciones que tiene el Presidente de la República, es la de nombrar y remover libremente entre otros funcionarios al Procurador General de la República, y al -

del Distrito Federal.

Los Estados con fundamento en el principio que establece el artículo 124 del pacto Federal establece que: "Las Facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los -- funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", -- los cuales organizan en sus respectivos territorios al "Ministe-- rrio Público, consagran la Institución en sus propias Leyes Espe-- ciales, bajo la presidencia también de un Procurador General de Justicia que deberá ser nombrado y removido por el Ejecutivo Lo-- cal.

LEYES ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.-Las Leyes orgánicas regulan la organización de una Institución creada, establecen -- las facultades y obligaciones del Ministerio Público, así como -- del personal que lo integra, su distribución y algunos otros -- aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones le-- gales.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ES-- TADO DE MEXICO.- Se refiere a la Institución del Ministerio Pú-- blico como autoridad en la Averiguación Previa y como parte en -- el Proceso y además indica que para el ejercicio de las atribu-- ciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia óg-- tá, contará con los siguientes Servidores Públicos y Unidades Ad-- ministrativas:

- Un Procurador General de Justicia.
- Un Subprocurador General.
- Tres Subprocuradores.
- Cuerpo de Agentes integrado por:
  - Un Coordinador de Auxiliares
  - Agentes Auxiliares del Procurador.
  - Director General de Averiguaciones Previas.
  - Director de Quejas.
  - Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas y de Quejas necesarias.
  - Director de Control de Procesos.
  - Agentes del Ministerio Público Visitadores.
  - Agentes del Ministerio Público Investigadores.
  - Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales.
  
- Y de las siguientes Direcciones:
  - De la Policía Judicial
  - De Servicios Periciales.
  - De Administración.

### 3.- LA FUNCION PERSECUTORIA.

El Ministerio Público desempeña diferentes actividades como resultado de la evolución social, política y cultural de nuestra sociedad; esta Institución para poder cumplir con su actividad - se le ha permitido que intervenga en asuntos de carácter civil o penal y también en aquellos en que se afecte los intereses del - Estado.

LA FUNCION PERSECUTORIA, no es otra cosa más que perseguir crímenes, quebrantamientos de la Ley, o bien las acciones u omisiones voluntarias e imputables a una persona que infringe el Derecho, además de buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las diligencias oportunas para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias fijadas en la Ley.

La finalidad de esta función es la aplicación de esas consecuencias y su contenido es la realización de actividades necesarias y pertinentes para que el autor del delito no evada la acción de la justicia.

Su actuación es perseguir los delitos, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones oportunas para procurar que los autores de ellos sean sancionados conforme a la Ley.

La Función Persecutoria como facultad privativa del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional. Cabe manifestar que la garantía del artículo mencionado, relativa a la persecución de los delitos, es una garantía de quien puede convertirse en acusado y en ninguna forma del ofendido; es decir, en virtud del artículo señalado solamente el Ministerio Público puede acusar, pero no significa que siempre exista denuncia, querrela o por cualquier otro medio tenga conocimiento de la comisión de un delito deba acusar, pues de ser ésta última resultaría una Sustitución, la que técnicamente no puede existir en virtud del mandato contenido en el artículo 16 Constitucional cuya consecuencia última, desde un punto de vista jurídico, es impedir que el particular sea quien ejercite la acción penal. (15)

La base legal de la Función Persecutoria se establece en el artículo 21 Constitucional, que señala:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. . ."

(15) GONZALEZ HUSTAMANTE. Revista Mexicana de Derecho Penal. --- Agosto de 1963. Pag. 71.

En el artículo 16 de la misma Ley Fundamental señala los -- requisitos necesarios para ejercer la función persecutoria, son:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado ...".

La función persecutoria tiene dos actividades, a saber:

- I) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.
- II) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.



**ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**-Tiene por objeto realizar verdaderos y constantes Averiguaciones para obtener pruebas que demuestren la existencia de los delitos y la responsabilidad de sus autores.

El organo investigador se suministra de todas las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los ilicitos y con ello poder comparecer ante los tribunales para la aplicación de la Ley al caso concreto, a esto antecede el conocimiento, por parte del organo investigador, de la situación delictuosa.

La actividad Investigadora generalmente recibe el nombre de período de preparación de la acción penal y constituye lo que -- las Leyes acostumbran llamar AVERIGUACION PREVIA, el acto de investigación está constituido por un conjunto de actividades desarrolladas bajo la vigilancia del Ministerio Público, encaminadas al esclarecimiento de un hecho manifestado como delictivo y tiene por objeto como su nombre lo indica reunir los requisitos exigidos por la Carta Magna en su artículo 16 para el ejercicio de la acción de la acción penal.

De la actividad Investigadora se puede predicar (lo mismo -- que de la función persecutoria en general), la calidad de PUBLICA en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de --

necesidades de carácter social. (16)

Se ha expresado que el Estado como representante de la Sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta -- conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o calcule la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho u obligación, del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado este, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para que de esta manera ejercite su derecho - ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la Ley.- En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce - para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir que se sancione al delincuente; debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal, una vez que ha reunido los elementos que la convencen de la comisión de un delito.

- (16) El delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con -- los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia). En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido.

**LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, SON:**

- a) La iniciación de la Investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "Principio de requisito de iniciación", en cuanto no se deje a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.
  
- b) La actividad investigadora está regida por el principio de la OFICIOSIDAD. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela-necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.
  
- c) La investigación está sometida al principio de la LEGALIDAD. -- Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que llevados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que -

el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley. (17)

II) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Para entender el ejercicio de la acción penal previamente debe darse una noción de lo que es acción penal y, -- así como de acción, figura jurídica que estudiaremos ampliamente en el siguiente capítulo, para efecto del buen desarrollo de la presente Tesis.

(17) RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa S.A. México 1990, pp. 43-44.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ACCION PENAL

- 1.-Concepto de acción.
- 2.-Acción Penal. Concepto.
- 3.-Características de la Acción Penal.
- 4.-Titularidad de la Acción Penal.
- 5.-El Ejercicio de la Acción Penal.

### 1.-CONCEPTO DE ACCION.

ACCION.- De agere obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.

Puede afirmarse, como Sabatini, que el concepto de acción -- es uno de los temas más complicados de la teoría general del proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa. Existe la tendencia de atribuirle un significado y un contenido, cada vez más abstracto para distinguirlo de aquello que constituye su objeto.

En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 - Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la Ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde

de, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido e negado por la parte contraria.

En consecuencia, si por acción entendemos toda actividad, movimiento que encamina hacia determinado fin, no podemos estimar que exista, si no ha sido puesto en marcha. De este modo la acción, la que envuelve y da vida al proceso, le impulsa desde su iniciación y le lleva hacia su fin. (18)

La acción se encuentra consagrada en la Ley; es el derecho procesal el que lo contiene, de donde emana su calidad y naturaleza de derecho adjetivo; como derecho, la acción es abstracta, general, e impersonal, en tanto conserva la categoría de expectativa o hipótesis legal.

En el derecho procesal la acción es el instrumento que consagra la pretensión jurídica, y que permite materializar el derecho que se afirma tener cuando se ejercite. (19)

(18) DE PINA Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa S.A. - México. Pág. 44.

(19) PRETENSION JURIDICA: La afirmación de un derecho que dice tener un individuo.

El derecho de acción ejercitado ante los tribunales, va a -- producir el efecto de dar origen a la actividad jurisdiccional. -- En este momento del proceso, se convierte en la facultad de provocar la actividad jurisdiccional, tal cual lo define Eduardo J. -- Couture.

En sentencia, el juzgador al dictar justicia tendrá que ha-- hacer la declarativa si el derecho de acción es válido; si su contenido, que es la pretensión jurídica, es un derecho que le perte nece a quien lo reclama; y en este acto de autoridad, la afirma-- ción de derecho se va a convertir en un derecho material, cuyos - efectos jurídicos van a vincular a las partes y le sujetaran en - sus términos.

En base a lo anterior, y analizando a la acción por su cali-- dad de derecho, por su categoría de instrumento, por su contenido y por los resultados que produce en juicio, se define de la si--- guiente forma: "La acción es un derecho abstracto, cuyo contenido es una pretensión jurídica, que permite provocar la actividad ju-- risdiccional y debatir sobre la validez del derecho que se afirma tener, para que éste se materialice en la sentencia y se haga --- efectivo a través del imperio público de los tribunales". (20)

(20) MANCILLA OVANDO J. Alberto, "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Derecho Penal", 4a. Edición. Ed. Porrúa, -- México 1992, Pág. 80.



## 2.- ACCION PENAL. CONCEPTO.

LA ACCION PENAL.-Es el derecho del Estado que realiza cuando se ha cometido un delito. Si hemos expresado que el Estado, como representante de la Sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o altere la buena vida gregaria. (21) Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación (22) del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, - llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la Ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal.

(21) FRANCO VILLA José. "El Ministerio Público Federal", Ed. Porrúa. México. Pág. 87.

(22) Derecho en cuanto el Estado tiene la facultad y obligación - en que no queda a su arbitrio ejercitarla, si no hacerlo forzosamente.

La acción penal tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución; la Ley Fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades que se afirman son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la acción penal; por lo que dicha acción penal es un derecho abstracto de obrar.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria.

El ejercicio del derecho de acción penal, da origen al juicio. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión. Sólo así se satisfacen los requisitos del artículo 16 de la Constitución tratándose de Judicial dicte su orden de aprehensión. En consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.

Concebido el proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque; la acción penal.

La acción penal está ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

La acción es uno de los conceptos más discutidos en la materia procesal, y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio o como un poder jurídico.

En las Instituciones Romanas, la acción era "el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe". Este punto de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como el penal, estaban identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Al evolucionar el concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso al derecho material, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Hugo Bocco, Carnelutti, Mattiolo y algunos autores más, afirman que es un derecho. Manreza, obediente a la tradición, la concibe como un medio; y la doctrina más moderna, encabezada por Giuseppe Chiovenda, la define como: "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley". (23)

Florián establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México; nos parece el más sencillo, no por carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la Ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal. (24).

Por lo tanto podemos concluir que la acción penal, es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que -

(23) COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. Edición. Porrúa S.A. México 1986, Pág. 237.

(24) Op. Cit. Pág. 40.

se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del Inculpado y en su caso se aplique la pena o la medida de segurridad que corresponda.

### 3.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

Tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye las siguientes características:

- A) AUTONOMA.
- B) PUBLICA.
- C) INDIVISIBLE.
- D) DE CONDENA.
- E) UNICA.

A).-AUTONOMIA- En tanto que la acción penal es independiente del derecho abstracto de castigar y del derecho de sancionar al infractor.

B).-PUBLICA- Debido a que la Sociedad es fundamental en la convivencia social, y que precisamente el Ministerio Público, es un representante de los bienes jurídicos tutelados, su interés es propio y además busca también la reparación del daño causado.

La acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por obje-

-to definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecunaria, a la pérdida de los instrumentos del delito etc.-  
(25)

C).-INDIVISIBLE- Debido a que produce efectos para todos los que tomen parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior.

D).-DE CONDENA- Ya que existe para el infractor una sanción, establecida por las leyes penales.

E).-UNICA- La acción penal es única, porque no hay una --- acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

En cuanto a el punto en relación a que la acción penal la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio; no debe de quedar a su arbitrio, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público sólo se le encomienda su e  
(25) Op. cit. pág. 40.

ejercicio y, al no hacerlo, rebasa sus funciones.

De lo anterior se puede decir que, la acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que -- una persona es responsable de un delito (artículo 16 Constitucional); por eso es constante y a nadie extraña, que el Ministerio - Público mande archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos suficientes para hacerlo; con ello no hace "declaración del derecho", simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de - quien no existen méritos suficientes. (26)

(26) Op. cit. Pág. 40.



#### 4.- TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.

La Constitución de 1917 vino a establecer innovaciones en la esfera de competencias de los poderes públicos.

En materia penal, y tratándose del derecho de acción, excluye al Poder Judicial en su ejercicio; y le asigna la facultad exclusiva de dictar justicia en el proceso penal. (artículo 21 Constitucional).

La Suprema Corte de Justicia resalta la división de esfera de atribuciones al referirse a la organización judicial en materia penal.

"ORGANIZACION JUDICIAL. Una de las más trascendentales innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, y sean jueces exclusivamente" (27).

(27) EJECUTORIA visible en el tomo II, pág. 83, bajo el rubro: Aparo Penal en revisión, Harlam, Eduardo y coacusados, 9 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos.

El artículo 21 de la Constitución, ordena que corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial el derecho de la acción penal. Se brinda como atribución a un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo. Y viene a establecer la división de funciones de manera tajante, al disponer que los jueces dejan de ser parte de la policía judicial, con facultades investigatorias, estando impedidos para formular acusaciones y resolver sobre la responsabilidad penal del inculcado. Es decir, dejan de ser parte y autoridad en el proceso penal. (28)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo describe al crear jurisprudencia sobre la figura de la acción penal:

"ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo" (29)

- (28) MANCILLA OVANDO J, Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A México 1992, Pág.90.
- (29) JURISPRUDENCIA visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, Primera sala, tesis 5, Pág. 3.

En cuanto a el monopolio del ejercicio de la acción penal -- otorgada a el Ministerio Público debe tener como base lo siguiente:

a) La intervención del particular ofendido obstruiría o aunharía imposible alcanzar los fines específicos del procedimiento penal, esto es, la investigación de la verdad histórica y la individualización de la personalidad del Presunto Responsable.

b) Puesto que el Estado es el titular del "jus Pnuniendi" y consecuentemente de la pretensión penal o de justicia penal es lógico que aquél, sea asimismo, por conducto de un órgano inmediato suyo, el Ministerio Público, quien ejercite la acción penal.

c) La privatización en este terreno no sólo acarrea el riesgo de inspiración vengativa en el ejercicio de la acción, riesgo que frustra los propositos del proceso penal moderno, sino igualmente plantea la posibilidad de fenómenos compositivos al margen del proceso que impediría el castigo de ciertos de los delitos y abriría camino al comercio sobre la pretensión penal.

JURISPRUDENCIA. "ACCION PENAL: Corresponde su ejercicio al - Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo - la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentales --

innovaciones hechas por la Constitución de 1917, e la organiza---  
ción judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la -  
policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y nar-  
tes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitu--  
ción, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de ofi-  
cio, elementos para fundar el cargo". (30)

Así pues, la titularidad de la acción penal corresponde en -  
forma exclusiva al Ministerio Público; si esta autoridad no ejer-  
cita el derecho de acción, no hay base Constitucional que dé vali-  
dez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son in---  
constitucionales por emanar de autoridad sin competencia para ini-  
ciar el juicio penal, agotar sus etapas procesales y dictar Sen--  
tencia con efectos jurídicos lícitos.

(30) JURISPRUDENCIA visible en el apéndice al Semanario Judicial-  
de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sa la, --  
Tesis 5, P'g. 9.

5.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el Órgano Judicial, con la finalidad de que esté, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso (31)

TESIS RELACIONADA. ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la Consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la Consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte dentro de la Controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda. (32)

- (31) Las Conclusiones no acusatorias, en verdad son el Cesamiento de la acción procesal penal y prueba de ello es que la autoridad judicial sobrees el proceso.
- (32) JURISPRUDENCIA. Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 2002. Martínez Inocente.

El citado ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se efectúa a través de la Instancia calificada como "CONSIGNACION", en la que el propio Ministerio Público solicita del Juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de Comparecencia y las de Aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los Inculpados.

A este respecto cabe distinguir los siguientes momentos:

- a) La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos.
- b) El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, por parte del Estado para sancionar esa conducta delictiva.
- c) La actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso; la cual es, la preparación de la acción penal o averiguación previa.
- d) La reclamación de ese derecho ante un órgano Jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: ejercicio de la acción penal.

a) El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse.

b) Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en -- los términos fijados en la Ley. Este derecho (relacionado con el caso concreto), es el que se puede extinguir por muerte del delincuente (artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal), - por perdón, en el caso de los delitos que se persigue por quere-- lla necesaria (artículo 93 del Código mencionado, o por prescripción, por el transcurso del tiempo (artículos 104, 105 y 106 del citado código), e igualmente este derecho es del que se puede promover el sobreseimiento y la Libertad absoluta del inculpado cuando la Ley lo permite. (33)

Algunos autores manifiestan que la acción penal no puede extinguirse ni prescribir, pero su afirmación se basa en que confunden el derecho en abstracto de castigar que tiene el Estado ( el cual es exacto, no puede prescribir), con el derecho en concreto que surge con el delito.

- (33) El artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado, no comprende el desistimiento de un derecho, sino orden de que termine la actividad procesal del Ministerio Público (que cese la acción procesal penal), por haberse convencido el Estado de que no tiene derecho persecutorio (acción penal contra un sujeto).

c) El tercer momento está constituido por lo que se ha denominado averiguación previa (34), y tiene por finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar su derecho.

d) El cuarto momento está constituido por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercita la acción penal, reclamando del Órgano jurisdiccional el reconocimiento de su derecho, es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente, realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar.

Debido al citado monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, éste puede adoptar varias posiciones: en primer lugar está facultado para negarse a ejercitar dicha acción penal, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; o pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia, o bien cuando la propia acción sea extinguida legalmente (artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales). En la reforma al citado precepto promulgada en diciembre de 1983, se agregaron otros dos supuestos: cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; y cuando de las diligen-

(34) Este momento queda comprendido en la "Preparación de la acción penal.



-cias practicadas se desprende plenamente que el inculgado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Por lo tanto se puede afirmar, que, si no se da el ejercicio de la acción penal, no puede existir el juicio: si se llegara a iniciar un proceso penal ante la ausencia de la acción, todas las diligencias son inexistentes como actos judiciales, sólo constituyen actos materiales que realice el juzgador que carecen de validez Constitucional y no pueden producir efectos lícitos.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- 1.-Concepto de Averiguación Previa.
- 2.-Denuncia y Querrela.
- 3.-Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.
- 4.-La Averiguación Previa con Detenido y sin Detenido.

1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los Tribunales competentes.

El Órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso. La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción debe obrar siempre de buena fe.

Además, la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, debé estar regida por criterios legales. No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos.

Por lo que la averiguación Previa se puede definir como: - "El conjunto de hechos y actuaciones legales llevadas a cabo -- por el titular de la acción penal es decir el Ministerio Público, para llegar a formar una completa investigación de los hechos puestos a su conocimiento y así conforme a su criterio poner en marcha o no al Órgano Jurisdiccional de acuerdo al resultado de las diligencias que obren en autos, las cuales deberán tener por comprobados en Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad".

En la averiguación Previa es importante entender que la -- misma está supeditada al Criterio del Agente del Ministerio Público del conocimiento del cual puede depender en un porcentaje alto la integración de una averiguación previa que se apegue -- realmente a las normas respectivas establecidas en nuestro derecho; el Ministerio Público detentador del poder de ejercer o no la acción penal es en nuestros días el llamado Representante Social ya que su labor primordial, única y de obligación es de -- cuidar dentro de los casos puestos a su conocimiento que se cumpla con lo establecido en la Ley.

Por lo tanto se puede entender que la averiguación previa, es en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la Consignación a los Tribunales, llamada también fase preprocesal, -- que tiene por objeto investigar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del Inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal.

Puede ser considerada, también como un procedimiento, que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.

En esta etapa, el Ministerio Público recibe las Denuncias o Querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos, practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La fase de averiguación previa comprende desde la Denuncia - o la Querrela (que ponen en marcha la investigación) hasta el -- ejercicio de la acción penal, con la Consignación, o en su caso, la determinación de archivo con la conclusión de la averiguación o la determinación de Reserva, que solamente suspende la averi-- guación.

Se ha dicho ya que la Averiguación previa desarrollada, por el Ministerio Público, es la primera fase del procedimiento Pe-- nal Mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegando el caso, en Sentencia firme. No es posible sin embargo, desmenuzarse de cualquier manera la averi-- guación previa. Para que ésta comience es menester que se satis-- fagan los requisitos legales establecidos, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal.(35)

Sobre esta materia es determinante el imperio del artículo- 16 Constitucional que habla de Denuncia, acusación o querrela. - La corriente mas difundida estima que al amparo de esta norma -- las voces acusación y querrela son sinonimos, y con apego al prp cepto mencionado han quedado proscritos en nuestro derecho las - delaciones secreta y anonima y las pesquisas general y particu-- lar.

(35) GARCIA RAMIREZ Sergio, "curso de Derecho Procesal Penal", - Ed. Porrúa. México 1989.

Los sujetos procesales en la averiguación previa son todos - aquellos que por derecho en ella intervienen ya sea en Representación del ofendido o del Indiciado.

Por lo tanto tenemos al Ministerio Público o Representante-Social, el Denunciante u ofendido o querellante, sujeto pasivo,- el sujeto activo o indiciado y su defensor.

Así, la averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del Indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa comporta, por consiguiente, todas --- las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad - material de la verdad histórica. (36)

(36) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa S.A. México 1989. Pág. 299.

MARCO JURIDICO DE LA AVERIGUACION PREVIA.-Es el Siguiete:

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:  
articulos 14, 16 19, 21, 102.

-CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO:  
articulo 119.

-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO:  
articulo 109.

-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO:  
articulos 3, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,  
25, 64, 103,104, 107, 107, 109, 111, 112, 116, 117, 118, 119, -  
121, 123, 124, 125, 127 y 128.

-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO -  
DE MEXICO:  
articulos 1, 3, 4, 6 fracción I y 7 Fracciones I y II.

-CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MEXICO.  
Numero 2, 3, 11 y 14.



## 2.-DENUNCIA Y QUERRELA.

DENUNCIA.-La expresión denuncia tiene varios significados -- El mas amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (El Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

Dice Garraud que denuncia es la: "declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal. Manzini define: "La denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a -

conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito - perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, - con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en - él.

Por lo tanto se puede decir, que la Denuncia: Es la Noticia - que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

En el Derecho Procesal Penal, la Denuncia de hechos probablemente delictivos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público. Cuando la Denuncia se presenta verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario - que la reciba, deberá requerir a éste para que se produzca bajo - protesta de decir verdad.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El Ministerio - Público que reciba la Denuncia debe prevenir al denunciante para - ajustar su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

LA LEGALIDAD, de la Denuncia así como de la querrela, se halla fundamentada en el artículo 16 Constitucional, en su segunda parte, que a la letra dice: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial -- sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal".

La Constitución Mexicana habla categóricamente de la existencia de estos requisitos para llevar a cabo el nacimiento de la -- acción penal por parte del Ministerio Público y los efectos o consecuencias del ejercicio de la acción penal llevado a cabo por el órgano jurisdiccional o juez. Estos requisitos no pueden ser sustituidos por otros y como son determinados por el máximo orden jurídico de nuestro país, su existencia es necesaria para que el -- Ministerio Público ejercite la acción penal.

LA QUERRELLA.--"Puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. (37)

(37) NIETO OSORIO Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa S.A., tercera Edición, México 1985. Pág, 7

La querrela al igual que la denuncia es una forma de poner - en actividad el órgano investigador, la diferencia que existe entre ambas es que la Denuncia se hace por cualquier persona y la querrela debe hacerla el ofendido o su representante legítimo; la denuncia se hace en los delitos que se persiguen a Instancia de - parte,

Del estudio de la Denuncia y la Querrela lleva al razonamiento lógico de que en nuestra legislación penal existen dos tipos - de delitos; los que se persiguen de oficio y que el Ministerio Público investiga en cuanto tiene conocimiento de ellos; delitos -- que se persiguen por querrela necesaria o instancia de parte, en los que el legislador ha considerado dejar a la voluntad del ofendido su persacución y castigo.

"Algunos tratadistas han considerado que dejar en manos de - los particulares la Potestad de castigar los delitos es incorrecta, pues si bien es cierto que el derecho penal es de interés público, no debe atender a intereses particulares sino generales, - por lo tanto, ese tipo de delitos deberían desaparecer del Código Penal, pues toda Conducta antijurídica atenta contra la sociedad - en general". (39)

(38) COLIN SÁNCHEZ Guillermo, "Derecho de Procedimientos Penales en México". Ed. Porrúa. México 1936. Pág. 242

Considerando que lo anterior no se encuentra apoyado a la intención del Legislador, ya que éste al establecer delitos que se persiguen a instancia de parte lo hizo con el propósito de -- que aquellas personas afectadas por un delito de este tipo, puedan discernir voluntariamente en las consecuencias que con su querrela traería para él o su familia en el aspecto, social, moral o económico, pues a veces la publicidad trae más graves consecuencias que el mismo delito.

En resumen, podemos afirmar que la querrela, es un derecho potestativo que pertenece al ofendido en ciertos delitos, es un requisito que es necesario satisfacer para que el órgano investigador inicie su actividad y ejercite válidamente la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Delitos perseguibles por Querrela, establecidos, en el Código Penal para el Estado de México:

- DANO EN LOS BIENES, por Tránsito de Vehículos (artículo 321)
- LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS Y NO AMERITE HOSPITALIZACIÓN (artículo 235 fracción I)
- PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES (artículo 361)
- ESTUPRO (artículo 276)
- RAPTO (artículo 270)

- ADULTERIO (artículo 228)
- ABANDONO DE FAMILIARES (artículo 225)
- DIFAMACION (artículo 236)
- INJURIAS (artículo 233)
- CALUMNIA (artículo 290)
- ROBO Y FRAUDE, COMETIDOS ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES, CONCUBINOS Y PARIENTES CONSAGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO (artículo 305 y 306)
- ABUSO DE CONFIANZA (artículo 313)
- DELITOS CULPABLES, POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, SIEMPRE Y CUANDO, EL SUJETO NO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA Y NO ABANDONE A LA VICTIMA (artículo 64).

La forma de la querrela; se puede presentar verbalmente por comparecencia directamente ante el Agente del Ministerio Público o por escrito, en el caso de que la formulación sea oral deberá presentarse por escrito, y se anotaren los datos generales de identificación del querellante, asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante.

La extinción del derecho de querrela; se lleva a cabo en la Agencia Investigadora o mesa de trámite del Ministerio Público -

lugar donde el desvanecimiento de la acción penal aparece en varias de sus facetas que el derecho ha previsto con anterioridad y surte sus efectos evitando la Consignación del Inculpado en un momento dado.

Estas diversas facetas se pueden desglosar de la siguiente forma:

- 1) EL PERDON O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.-de los delitos previstos anteriormente como los de querrela, tienen una ventaja a los de Denuncia, de que, los delitos que se persiguen a petición de parte al estar siendo indagados, pueden concluir -- con una simple manifestación verbal en cualquier estado de la averiguación previa y el Ministerio Público tiene la obligación de hacer comparecer nuevamente al quarellante para tomarle su dicho en otorgar el perdón en favor del Inculpado o Inculpados y ya con ésto la averiguación previa tendrá un fin -- muy diferente a la Consignación objeto inicial.
  
- 2) MUERTE DEL AGRAVIADO.- El titular del derecho le compete al -- agraviado, la muerte de este lo extingue siempre y cuando no se haya ejercitado ya que si lo ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en el proceso -- mismo, surtirá sus efectos para los fines del proceso, porque se satisface los requisitos legales establecidos y se borra --

el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función Indagatoria. En el caso de que el Representante del particular o de una persona moral con facultades de querrellarse, el derecho no se extingue debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien solo se han delegado facultades para hacerlo saber.

- 3) MUERTE DEL OPENSOR.- También extingue el derecho por falta del objeto y finalidad y puede sucederse durante la averiguación previa, en la Instrucción o aún en la ejecución de la Sentencia.
- 4) LA PRESCRIPCIÓN.- es otra de las formas de extinción del derecho a que tiene el ofendido o representante para querrellarse en contra del que cometió un delito, se prescribiera en tres años contados desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente.

JURISPRUDENCIA EN RELACION A LA PRESCRIPCIÓN: "Aunque el Ministerio Público actuará en la Averiguación Previa, serían totalmente irrelevantes tales actuaciones para la interrupción de la prescripción, pues esta solamente se interrumpirían por la querrela de la parte ofendida y si se presentara después de un año, quedaría prescrita la acción penal a pesar de las actuaciones de la Representación Social. (39)

- (39) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION toca 693/69, de la séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Pág. 1919.



Estima Manzini que la querrela se manifiesta negativamente por el perdón y positivamente por la demanda de procedimiento penal. Constituye excepción a la regla de procedimiento de oficio derivada del principio de oficialidad del proceso penal. Con la querrela dice Manzini se condiciona algo más que la perseguibilidad de la existencia misma del delito, a la manifestación de voluntad del sujeto pasivo.

Gelsi Bidart recuerda las tres facultades que al amparo de la querrela necesaria se conceden al ofendido, a saber: hacer jurídicamente posible el proceso y el ejercicio de la acción, por el Ministerio Público, solicitar la práctica de pruebas y remitir el delito. De aquí el citado autor infiere que se reconoce la titularidad de la acción en el ofendido y la de su ejercicio en el Ministerio Público.

En Conclusión podríamos decir, que el Ministerio Público al tener conocimiento por medio de la Denuncia o de la Querrela de unos hechos que revisten las características de delito, debe proceder a la investigación del mismo de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México que a la Letra dice: " Corresponde al Ministerio Público, recibir las Denuncias y Querellas sobre hechos que puedan constituir delito" de lo cual se deriva que el Ministerio Público en la Averiguación Previa, debe reunir elementos que tiendan a configurar el Cuerpo del Delito y después localizar e-

identificar al Presunto Responsable, si no se demuestre el delito, como podrá buscarse al delincuente.

El denunciarse o querrellarse de los delitos es de interés -- general a la Sociedad porque al quebrantarse el ordenamiento jurídico se produce un sentimiento de repudio hacia el infractor. Por ende el Estado ha implantado medios de comunicación a favor de los Ciudadanos para que los utilice con el único fin de poner a conocimiento del Ministerio Público la existencia de un delito en base a ésto se habló ya de los dos medios de comunicación, la Querrela y Denuncia.

A la par de estos medios de comunicación, y especialmente de la denuncia, existe un medio de comunicación, en nuestro país bajo la denominación DE OFICIO.

DE OFICIO, la investigación oficiosa, puede y debe ser iniciada ante la evidencia del delito perpetrado como lo puede ser un cadáver o un lesionado en la vía pública, portación de arma de fuego, etc.

El artículo que da la pauta al Ministerio Público, a proceder de Oficio es el enumerado por el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a la letra dice "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder

der de oficio a la investigación de los delitos del orden común - de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Los delitos que se persiguen de oficio lo ha previsto la Legislación mexicana, considerando que como afectan al interés general por el proceder indebido exige se le impongan las penas correspondientes como medida ejemplar que prevenga nuevos atentados. Quizá esto justifique el porque la mayor parte de los delitos se persiguen de oficio.

#### DIFERENCIAS ESPECIFICAS ENTRE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.

##### 1) DENUNCIA.

- No es divisible, o sea el, ser presentada abarcará a todos los involucrados sin excepción alguna.
- Puede ser presentada, tanto por la víctima directamente, el afectado o una tercera persona que no tiene interés particular.
- Tiene valor absoluto, no se puede reelevar su valor mediante el perdón.

-Tiene fundamentación política al interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos por la naturaleza misma de éstos.

-La Denuncia tiene característica principal que es un deber de toda persona cuya causa de justificación reside en el interés general para conservar la paz social.

## 2) QUERRELLA.

-La querrela es divisible ya que tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, puede ejercitarlo con la Libertad, espontaneidad propias de tal tipo de facultades.

-Sera presentada por la víctima o su representante, representantes de personas morales, por medio de un poder notarial.

-La Querrela puede ser reelevada por el perdón otorgado como lo estipula el artículo 92 del Código Penal para el Estado de México.

-La querrela tiene como fundamentación política a la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido por razones de publicidad principalmente.

-La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, otorgando su ausencia para que sea perseguido el inculcado.

EXCITATIVA: "Es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de ~~una~~ quien ha proferido injurias al Gobierno que representa o a sus agentes diplomaticos."

AUTORIZACION: "Es la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley para la prosecución de la acción penal. (40)

(40) COLIN SANCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", decima edición, Ed. Porrúa, México 1986. Pág.263

### 3.- CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial práctica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejecutar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.

La integración del Cuerpo del Delito es pues una actividad en principio a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

La comprobación del Cuerpo del Delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la norma penal que establece el tipo. La comprobación, - está a cargo del Juez en diversos momentos procesales, tales como, en la instrucción y Juicio.

Habiendo quedado ya establecido que el Ministerio Público - debe integrar el cuerpo del delito, debemos saber lo que por éste

A el Cuerpo del Delito se le ha confundido demasiado con los Instrumentos y huellas del delito.

Las huellas del delito son los vestigios que deja la perpetración del crimen. Mientras que el Instrumento del mismo es el objeto con el que éste aparece cometido, como sería el arma de fuego, la tenencia del ladrón de ganzas, barras, etc.

Al Cuerpo del Delito se le han dado tres diferentes acepciones; los tratadistas antiguos entendieron que el cuerpo del delito es el delito mismo, otros han entendido que el Cuerpo del Delito esta constituido por el Conjunto de elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicologicos o subjetivos; por último la tercera opinión contempla al cuerpo del delito, exclusivamente en función de los elementos materiales que se contienen en la definición legal, dando un sentido práctico y nuevo al concepto del Cuerpo del Delito como lo reclama la fídele del Procedimiento Penal. Esta opinión es la que priva en la actualidad en las Leyes procesales y permite distinguir el cuerpo del delito mismo, así como de los objetos o instrumentos y huellas que se emplean o dejan en su comisión.

"El Cuerpo del Delito es el conjunto de elementos materiales comprendidos en la definición legal" (41)

Esta es la definición que prevalece en la actualidad y que la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma; "Por Cuerpo del Delito debe entenderse el Conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal". (42)

Se argumenta que aceptar que el Cuerpo del Delito se compruebe solamente por los elementos materiales, tal como lo establece la Ley Procesal, hace pensar que el Cuerpo del Delito es integrado unicamente por elementos de los cuales se tiene conocimiento a través de los sentidos, siendo este criterio completamente falso, ya que en los delitos de dolo específico, dentro del Cuerpo del Delito se hayan elementos que por ningún concepto pueden calificarse de un materialismo. Creemos que estos casos como sucede en el delito de DIPAMACION, constituyen varias excepciones que no pueden servir para adoptar un criterio rigorista y revivir la vieja discusión entre el cuerpo del delito y el delito mismo, que convierten las normas procesales en verdaderas complicaciones. (430)

(41) Op. Cit.

(42) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Jurisp. de la S.C.J.N. tomo XXVII. Pág. 209 y 265. México 1960.

(43) FRANCO SODI Carlos, "El Procedimiento Penal Mexicano", 2a.- Edición. Ed: Porrúa. México.



Con referencia a la comprobación del Cuerpo del Delito el mismo procedimiento penal previene la forma mediante reglas generales o genéricas también conocidas con el nombre de reglas directas, y con la aplicación de normas especiales o indirectas, - las cuales solo tienen aplicación en casos excepcionales.

Como se ha referido anteriormente existen dos formas para la comprobación del Cuerpo del delito. La primera denominada genérica o directa que es aquella en que el cuerpo del delito se comprueba con sus elementos materiales, y consiste en la demostración de la existencia de tales elementos.

La regla especial o indirecta, es aquella en que para la comprobación del cuerpo del delito deben tomarse en consideración los elementos subjetivos del ilícito: es decir allegarse a elementos especiales de prueba, siempre y cuando no sean contrario a derecho.

Dentro de la averiguación previa, y establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, existen delitos que tienen una forma especial para la comprobación del Cuerpo del delito, los cuales son:

- HOMICIDIO (artículo 131)
- ABORTO (artículo 133)
- ROBO (artículo 134)
- ABUSO DE CONFIANZA (artículo 134)
- FRAUDE (artículo 137)
- LESIONES (artículo 129 y 130)
- COHECHO (artículo 137)
- ABIGUATO (artículo 138).

En tanto que el resto de los delitos no tienen prueba especial para la integración del Cuerpo del Delito y se tendrá que recurrir a la regla genérica, contenida en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la Letra dice:

"El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, - deberán procurar ante todo, que se compruebe el CUERPO DEL DELITO, como base del Procedimiento Penal.

El Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando este - justificada la existencia de los elementos materiales que consti- tuyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal, sal- vo los casos en que tenga señalada una comprobación especial ".

De esta forma se ha querido no dejar laguna legal, tratán- dose de la perfecta comprobación del delito, en los conductos --

que presentan algún problema y se puede concluir diciendo que la comprobación del Cuerpo del Delito es fundamental en primer término para el ejercicio de la acción penal, misma que viene a ser la base y punto de partida del proceso penal.

Aragones aporta un concepto interesante que cubre aspectos funcionales de esa noción. En efecto señala que: " El cuerpo del delito goza de una naturaleza jurídica ambivalente, ya que si bien de una parte es medio o instrumento para la actividad de averiguación y comprobación de las circunstancias del delito a los efectos de servir de base, en su caso para la acusación penal, de otra parte tiene el carácter o cualidad de ser un medio o instrumento para la actividad juzgadora, esto es, tiene el carácter de medio o instrumento de prueba.

El jurista Colin Sánchez, establece que el Cuerpo del Delito " corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, o sea, el total delito (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc. " (44).

(44) COLIN SANCHEZ Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décima edición. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 294.

Adato de Ibarra ha sostenido que el Cuerpo del Delito: " Es el conjunto de presupuestos y elementos del delito que están de mostrados existencialmente y que nos permiten por una parte, de finir exactamente el delito dado y por otra, establecer su nota distintiva, respecto de los otros delitos ". (45)

Por lo tanto se puede decir; que el cuerpo del delito se -- comprueba al acreditarse los elementos que integran el hecho de licitioso, y como para la existencia del delito se requiere de una acción típica, antijurídica y culpable desarrollada en el tiempo y en el espacio, por lo que se tiene, que Cuerpo del Delito es: La secuencia histórica en que se da la suma de los elementos abarcados en la descripción típica contenida en el Código Penal.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- es otro de los requisitos necesarios señalados por la Ley, para la integración de la Averiguación previa, y por lo tanto para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Colín Sánchez establece: " Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo funda-

(45) GARCIA RAMIREZ Sergio. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. México. Pág. 346

do en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometida al proceso correspondiente ". (46)

Basta indicios, para considerar demostrada la Presunta Responsabilidad, encontrándose éstos en las pruebas existentes.

Presunta Responsabilidad, se entiende que es la obligación-- que tiene un individuo, el que se le ha imputado un delito de -- responder por haber actuado con culpabilidad y no existir causal legal, que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

La tesis que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de-- la Nación, es respecto a que: "La Presunta Responsabilidad, es lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello concluya,-- la prueba plena del proceder".

El maestro Franco Sodi, nos dice, de la Presunta Responsa-- bilidad que: " Habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto, responsabilidad presunta, cuando existen circunstancias, acceso-

(46) COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. Cit. pág. 301.

rias al delito y que permiten suponer, fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito; ya --- coincibiendolo, preparandolo o ejecutandolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno ha cometerlo ". (47)

Rivera Silva, expone que: " En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto " -- (48)

(47) FRANCO SODI Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México. Pág. 201.

(48) RIVERA SILVA Manuel. " El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa. México 1984. Pág. 170.

#### 4.- LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO.- Es tramitada por el -- Ministerio Público al ser iniciada por Denuncias o Querellas, -- formuladas verbalmente o por escrito para que la ratifiquen y proporcionen los datos que se considere oportuno pedirles; satisfechos los requisitos anteriores el Ministerio Público practicará -- todas aquellas diligencias tendientes al debido esclarecimiento -- de los hechos delictuosos materia de la averiguación, con objeto de comprobar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad -- del Inculpado y proceder al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, solicitando la orden de aprehensión cuando se trate -- de delitos castigados con la pena corporal o la de comparecencia, cuando se trate de pena alternativa.

Posteriormente teniendo ya reunidos todos los elementos de -- los mencionados anteriormente; como en este caso sería: la declaración del denunciante o querellante, según el caso, declaración de testigos, inspección ocular en el caso de que se llegase a --- practicar (de acuerdo al delito que se persigue) informe de la -- policía judicial; declaración del Inculpado, que únicamente se -- hubiese levantado acta respectiva con la denuncia del ofendido --

deberá presentar las pruebas correspondientes o en su caso testigos; según el tipo de delito que se persiga. Y que posteriormente con la investigación de la Policía Judicial se llegará a capturar a dicha persona; el cual pondrá de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda; para que se reinicie la averiguación previa y se resuelva conforme a derecho. Es decir que ya integrado el Cuerpo del delito y la Presunta Regponsabilidad se ejercite la acción penal; de acuerdo a los ar---tículos 16 y 21 Constitucional.

LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.- Durante la Averigua---ción Previa, en que alguna persona esté detenida es preciso tomar todas las medidas destinadas agilizar los trámites, debiendo resolver su situación jurídica dentro del término de 24 horas como lo establece el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, evitando así que deficiencias administrativas que pueden surgir en la Averiguación Previa sean sufridas por el Presunto Responsable, que se encuentra privado de su libertad a disposición del Ministerio Público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --precepta y determina cuando se puede privar de la Libertad a un



individuo con motivo real o supuesta comisión de un delito, en donde solamente se pueden dar dos supuestos, artículo 16 :

- a) Que exista una orden judicial de aprehensión girada por un órgano Jurisdiccional.
- b) Cuando exista flagrante delito o notoria urgencia.

El Constituyente de 1917, faculta a cualquier persona a la detención de un delincuente o de sus cómplices, en los casos de flagrante delito, con la obligación inmediata de ponerlos a disposición de la autoridad competente.

González Bustamante define como Flagrancia, " A aquello que resplandece; por tanto significa: sorprender a alguien o sea, - al delincuente en el momento en que comete el delito", considerando este momento, se puede realizar la siguiente división:

- a) **FLAGRANCIA.**- Es aquella en que se sorprende al infractor, en el momento mismo de la comisión del ilícito, o sea al delincuente en el momento en que comete el delito.
- b) **CUASIFLAGRANCIA.**- Se tome en relación con la persecución material del delincuente, siempre que esta sea continuada y no se suspenda, después de la Comisión del delito.
- c) **EL DELITO FLAGRANTE PRESUNTIVO (NOTORIA URGENCIA).**- Está creado

do por razones de necesidad. En el caso de imposibilidad de obtener una orden de captura de la autoridad Judicial, ante el peligro de ocultación del delincuente, se faculta a la autoridad administrativa para que realice la detención preventiva. La cual -- tiene su fundamento en el artículo 16 Constitucional.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 153 que manifiesta: " Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo; sino cuando después de haberlo ejecutado, el delincuente es materialmente perseguido ( Cuasiflagrancia ).

Ahora bien, si en el primer caso, se considera como Cuasiflagrancia cualquier etapa posterior al delito, las garantías Individuales que contempla el artículo 16 Constitucional serían de fondo inútiles; conviene entonces aclarar que al referirse las Leyes del Procedimiento Penal al término " después de haberse ejecutado el acto delictuoso ", el término después, se hace en razón de momentos inmediatos y siguientes a la Consumación del delito y -- tiene validez todo el tiempo que dure la persecución en tanto esta sea consumada.

En el caso del delito Flagrante Presuntivo se previene por el artículo 152 Fracción - - - II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en donde se faculta a los Servidores Públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, para el caso de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad Judicial, y sin necesidad de esperar la orden de este, -- proceder a la detención de los responsables del delito. A primera vista parece Anticonstitucional al no exigirse en ellos que el delito sea aplicado de oficio; pero aplicando e interpretando en concordancia con el artículo 152 del mismo ordenamiento invocado, en el que se faculta a los Servidores Públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, a actuar de oficio solo en los delitos que no sean perseguibles por querrela necesaria, sin necesidad de orden judicial.

Se ha discutido en la doctrina el concepto de detención para distinguirlo de otros similares y confundibles, así se dice que la aprehensión debe entenderse como el acto mismo de la captura del reo. El hecho material de apoderamiento de una persona, en tanto que la detención es el estado de privación de la Libertad que sigue inmediatamente a ese apoderamiento y termina con la formal prisión o la Libertad por falta de méritos a las 72 horas siguientes según se interpreta del artículo 19 Constitucional.

La aprehensión y la detención se entienden como medios para lograr la privación de la Libertad, en tanto que arresto y prisión resultan ser sanciones corporales, una de carácter disciplinario y la otra como sanción penal.

Tanto la aprehensión que es la vía coactiva y la detención que es el estado de privación preventiva anterior a la prisión, son actos jurídicos contemplados en el artículo 16 Constitucional que competen al Órgano Jurisdiccional realizarlos.

Ahora en cuanto a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación a que el Ministerio Público debe resolver la situación Jurídica en un término de 24 horas, cuando haya detenido, cabe decir que es imposible que en ese lapso de tiempo, el Ministerio Público pueda realizar todas las diligencias procedentes de averiguación previa, para resolver si ejercita o no la Acción Penal; y es de pensar que con la presión que siente el Ministerio Público llegaría al extremo de consignar hechos no Constitutivos de delito y a personas ajenas a los mismos.

En cuanto a las facultades que se conceden a la autoridad --

administrativa para realizar detenciones, están condicionadas a - que se consigne inmediatamente al Juez Competente a la persona de tenida, considerandola "Consignación Inmediata".

Cuando hay detenido, se Consignan las actuaciones del Minis- terio Público al Juez Competente, acompañados de una Solicitud -- del órgano acusatorio, pidiendo orden de aprehensión en contra -- del Presunto Responsable siempre que el delito merezca ser sancio- nado con pena corporal, o en su caso, la Comparecencia del acusa- do cuando merezca ser castigado con pena alternativa.

## CAPITULO CUARTO

### DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 1.-Naturaleza Juridica de las Determinaciones del Ministerio --  
Pblico.
- 2.-Consignación.
- 3.-Archivo.
- 4.-Reserva.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO -  
PUBLICO.

Con posterioridad a que se hayan realizados todas y cada -- una de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, deberá el Ministerio Público dictar una determinación que precise y detalle el trámite que corresponda a la -- averiguación previa, o que decida la situación jurídica planteada.

En la práctica de la averiguación previa el Ministerio Público lleva a cabo diligencias y una vez que las haya efectuado en la agencia investigadora o en la mesa de trámite correspondiente, deberá decidir la situación jurídica de la averiguación previa, es decir, dictar una determinación.

Entendemos entonces que si el Ministerio Público está autorizado para resolver si promueve o no la acción penal tendrá, -- por lo tanto, cierta facultad resolutive.

Por lo que, la DETERMINACION del Ministerio Público en la -- Averiguación Previa, es el acto administrativo, que define o ---

dá certeza a una situación legal. Ya que el Ministerio Público - es un cuerpo jerárquicamente organizado en representación de la Sociedad, titular exclusivo de la acción penal, indivisible y -- que actúa bajo la dirección única del Procurador General de Justicia; pertenece al poder ejecutivo, aún cuando sus actuaciones operan posteriormente en juicio, en el cual es parte. Por ello, - las DETERMINACIONES que dicta en su manejo interno no son actos judiciales, sino que en realidad son actos administrativos, que por su naturaleza son revocables en principio, salvo cuando son obligatorios o vinculados o crean derechos adquiridos a particulares.

Esto es como consecuencia al efectuar el estudio en forma - global y jurídica de la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la facultad de decidir el camino a seguir en la relación procedimental (no del proceso) de derecho penal que se le - ha planteado, a esta facultad de decisión frente a los elementos arrojados por la investigación, la podemos llamar DETERMINACION- la que debe estar fundada en derecho.

"En la averiguación previa el Ministerio Público es AUTORIDAD hasta el momento en que concluyen sus investigaciones y cierra la etapa procedimental para determinar sobre el ejercicio de la acción penal; cuando resuelve si ejercita o no el derecho de-



acción penal, deja de ser autoridad y asume la Personalidad de parte en el proceso penal". (49)

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados-- Unidos Mexicanos, al otorgarle al Ministerio Público, como función específica, la persecución de los delitos, no está creando una facultad discrecional, sino un auténtico DEBER SER, que en todo momento debe cumplirse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido Tesis de Jurisprudencia que consagra el concepto que se ha vertido "MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejerce la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar en modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la Sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la Legis-

(49) MANGILLA OVANDO Jorge, "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal". Cuarta Edición. Ed. Porrúa-S.A. México 1992. Pág. 104.

lación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional". (50)

En cuanto a la Definición de DETERMINACION, el Maestro Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, establece lo siguiente: "Determinación.- Acción o efecto de determinarse, fijación, señalamiento de terminos o límites, discernimiento, distinción o diferencias señalamiento de plazo, resolución, medida, disposición" (51)

Por lo que las DETERMINACIONES del Ministerio Público en -- la averiguación Previa son : aquellas disposiciones que realiza el Ministerio Público, dando fin a su actuación y manifestando a veces, que se han efectuado diligencias que se consideraron pertinentes y que sirven como medios de prueba en su investigación para que sean tomados en consideración por el Juez; o bien que no se reunieron los elementos requeridos y por tanto no se ejercitará la acción penal, o que de momento no resultan elementos bastantes, pero que con posterioridad puedan allegarse esos elementos para ejercitar la acción penal.

(50) JURISPRUDENCIA que se integra con las ejecutorias visibles en: Tomo XXV, pág. 1, 551, López Revueltas Juan, SUC., de: 8, Elizondo Ernesto; tomo XXXI, pág. 594, Arciniega, Anastacio; tomo XXXIV, pág. 594, Cía. Mexicana de Garantías; Quinta Epoca.

(51) CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Ed.

Por lo tanto la Naturaleza Jurídica de la DETERMINACION en la averiguación previa son aquellas disposiciones que efectúa el Ministerio Público, dando fin a su actuación y manifestando que se han realizado las actividades que consideró pertinentes, diligencias que sirven como medios de prueba en su investigación, -- estas pruebas se toman en consideración y el Ministerio Público expresara por escrito su decisión de que se encontraron indicios y se reunieron los requisitos que exigen los artículos 16 y 19 - Constitucionales (CONSIGNACION), así como también manifestar que no se integraron los elementos requeridos y por tanto no se ejercitara la acción penal (ARCHIVO), o procede la suspensión de la averiguación por hacer falta algun elemento para su integración (RESERVA).

Para entender las DETERMINACIONES ya mencionadas con antelación y que el Ministerio Público puede llegar a tomar, al efecto hacemos una breve explicación de cada una de ellas.

## 2.- CONSIGNACION.

El ejercicio de la acción penal ante el Tribunal correspondiente la efectúa el Ministerio Público, por medio de un acto, - que recibe el nombre de CONSIGNACION. El ejercicio de la acción penal expone el Maestro Franco Sodi: "Es una actividad del Ministerio Público, encaminada, a cumplir su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya, mediante - el acto material, que se denomina CONSIGNACION". (52).

Para Osorio y Nieto, LA CONSIGNACION : "es todo el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su - caso". (53)

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, la CONSIGNACION: "es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Públi

(52) FRANCO SODI CARLOS. Op. Cit. Pág. 156.

(53) OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. Op. Cit. p.p. 44-45.

co ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez --- las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello - el proceso penal judicial". (54)

Rafaél de Pina y Rafael de Pina Vara consideran a la CONSIGNACION como un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al Inculpa-do a disposición de la Autoridad Judicial para que lo juzgen.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, establece la siguiente definición de CONSIGNACION: " es el acto por el cual de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional".(55)

Como lo deducen las anteriores definiciones, el concepto de CONSIGNACION es preciso en su terminología y conformación conceptual, por lo que no debe de presentar confusión en su comprensión.

García Ramírez, presupone dos supuestos de la CONSIGNACION- el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad por lo que se

(54) COLIN SANCHEZ Guillermo. Op. cit. Pág. 274.

(55) DIAZ DE LEON Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. Tomo I. 2a. Ed. México 1989.

ría por demás decir que "es imposible hablar de ejercicio de la acción penal, en rigor si el Ministerio Público, omite la designación del delito o el señalamiento del delincuente". (56)

En consecuencia, dos deben ser los supuestos de la CONSIGNACION: Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad. En estos términos, por demás está decir que resulta imposible hablar de ejercicio de la acción penal, en rigor, si el Ministerio Público omite la designación del delito o el señalamiento del delincuente.

De esto resulta que el Ministerio Público, al CONSIGNAR, -- tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por qué Consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal.

Por lo que la DETERMINACION del Ministerio Público de Consignar la averiguación previa, en ejercicio de la acción penal, -- consideramos que debe regirse, en nuestro sistema procesal, por los principios de oficiocidad y de legalidad, es decir, que el -- Ministerio Público debe ejercitar la acción penal siempre que se haya logrado probar la existencia material de un delito y los --

(56) GARCIA RAMIREZ Sergio. Op. cit. Pág. 416.

demás presupuestos necesarios, en virtud de propia determinación y sin atender para nada a la utilidad que de dicho ejercicio puede derivarse, a la conveniencia de ejercitar o no la acción penal; porque estos principios encierran una mayor garantía de justicia.

En los Códigos Procesales de la Materia no existe solemnidad alguna para el acto de Consignación y la primera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

"Ninguna Ley establece una Solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la Incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa . . ." (57)

Pero como establece FRANCO SODI: "Dicho acto debe tener un contenido". (58)

Si la averiguación previa, como ya se expuso anteriormente tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y si esta "preparación" consiste en satisfacer los requisitos legales necesarios que ya han sido señalados, o sea, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que este, será el contenido de la CONSIGNACION.

(57) ACCION PENAL. JURISPRUDENCIA. VOL.II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 51. Fallo producido en los años de 1917 a 1954.

(58) FRANCO SODI Carlos. Op. Cit. Pág. 157.

Preparada su acción durante la averiguación previa, debe -- ahora el Ministerio Público ejercitarla, en la inteligencia de -- que tal ejercicio varía tan sólo en detalles como cuando, por -- ejemplo, tiene al probable responsable del hecho delictuoso detenido, o cuando no lo tiene detenido.

En vista de las ideas expresadas resulta conveniente fijar el concepto de "ejercicio de la acción penal". El artículo 21 -- Constitucional confía al Ministerio Público de manera privativa, la persecución de los delitos y a la autoridad judicial exclusivamente la imposición de las penas.

De acuerdo con el mandato Constitucional citado, esta pena -- sólo puede imponerse por la autoridad judicial, autoridad que, -- sin embargo, no está facultada para perseguir al delincuente. -- En cambio el Ministerio Público, perseguidor de los delitos, está incapacitado para penar a sus autores; de aquí que el Ministerio Público, perseguidor, demande del Tribunal, sentenciador, la imposición de la pena.

Repetimos que el ejercicio de la acción penal es, una actividad del Ministerio Público tendiente a cumplir con su función-



y a excitar al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la Consignación, tanto así que no existe tal ejercicio cuando no habido Consignación.

De lo anterior se advierte que la Consignación origina el nacimiento del período de preparación del proceso y con ello al procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales competentes resolver si hay fundamento o no para seguir un proceso en contra de un inculpado, aplicando la Ley Penal al caso concreto sometido a su consideración.

En términos generales se puede afirmar que la Consignación se hace por hechos delictuosos y que estos, más las personas a quienes se imputan representan el contenido indispensable de la propia consignación.

La Consignación puede hacerse sin detenido o con el. Cuando la Consignación es sin detenido y el delito es de los que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de que libre orden de aprehensión; ahora, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realizará la Consignación con pedimento de que se libre Orden de Comparecencia.

Tratándose de la Consignación con detenido, se pondrá al in  
diciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitién  
dole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

3.- ARCHIVO.

El Jurista Manuel Rivera Silva, dice que "Cuando practica--  
das todas las diligencias, no se comprueba el delito, se DETERMI  
NA el no ejercicio de la acción penal. Esta Determinación, llama  
da de ARCHIVO, ha sido criticada manifestándose que el Ministe--  
rio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar --  
que un hecho no es delictuoso. La critica, con purismo jurídico,  
puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y prácti  
ca procesal es correcto que no acuda a los Tribunales para que -  
hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el-  
Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por en  
de no puede hacer la Consignación, atento a lo dispuesto en los-  
artículos 16 y 19 Constitucionales.

Si se consigneran todos los asuntos al órgano judicial para  
que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los-  
Tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justii--  
cia.

A lo expuesto se objeta, que por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos en los que no se acredita el delito.

A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la DETERMINACION de ARCHIVO se dicta cuando se han agotado todas las diligencias (o resulta imposible la prueba en términos generales); o -- cuando de los hechos que se conozca no sean constitutivos de delito; cuando este extinguida legalmente la acción penal o cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

Por los renglones anteriores se podrá haber notado que la Determinación de Archivo surte efectos definitivos.

Como lo afirma el Jurista Manuel Rivera Silva: "...por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento." (59)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala los supuestos en el que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

(59) RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit. Pp. 133 y 134.

Artículo 169.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito;
- II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III. Cuando está extinguida legalmente; y
- IV. Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

El efecto principal que produce la resolución de ARCHIVO, consiste en que se extingue el derecho del ejercicio de la acción penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación.

El "vocablo" ARCHIVO, a propósito de esta resolución, resulta criticado por García Ramírez, pues en realidad se trata de un verdadero sobreseimiento, y el archivo solo es su consecuencia.

El artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala:

"Cuando en vista de la Averiguación previa el Agente del -- Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará RESOLUCION haciéndolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procurador General de Justicia, o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los Agentes-Auxiliares decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal". ( 60 )

Una vez archivado el expediente de averiguación previa, no se le podrá dar nueva vida.

Contre la RESOLUCION del Procurador General de Justicia, no cabe recurso alguno, si éste decide que no se ejercita la acción penal, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 169 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado de México, no cabe recurso alguno, sólo será motivo de Responsabilidad.

(60) Artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

4.- RESERVA.

A media vía entre el ejercicio de la acción penal (CONSIGNACION) y el no ejercicio de la misma (ARCHIVO), de las averiguaciones, se sitúa la DETERMINACION llamada de RESERVA. En este ámbito, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, prescribe que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la Consignación a los Tribunales y no aparezca que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se RESERVARA el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía Judicial que haga investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Como se expuso anteriormente, como consecuencia de llevar a cabo el Ministerio Público diligencias en la integración de la averiguación previa en la agencia investigadora o en la mesa de tramite correspondiente, deberá decidir la situación jurídica de la Averiguación Previa, es decir. dictar una DETERMINACION.

Ahora, el Ministerio Público, como Institución y en su carácter de Autoridad Investigadora dentro de la fase del procedimiento conocida como Averiguación Previa, puede llegar a tomar - diversas DETERMINACIONES respecto de un ilícito que se le ha hecho de su conocimiento, por medio de la Denuncia o Querrela, esto es que atendiendo a los medios de prueba que tenga para integrar la averiguación previa, puede optar por CONSIGNAR ante la - autoridad competente la averiguación iniciada, esto es, en el -- pleno ejercicio de la Acción penal, o bien RESERVARLA o ARCHIVAR LA.

Por lo que la figura Jurídica de la Determinación de Reserva, la establece el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la Letra dice:

"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos -- bastantes para hacer la Consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se - ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público será revisada por el - Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá al expediente".



Por lo que en conclusión, se puede afirmar, que son tres -- las DETERMINACIONES (CONSIGNACION, ARCHIVO Y RESERVA), a las que puede llegar el Ministerio Público atendiendo al estado que guar de la averiguación previa, esto es, a los medios de prueba que -- se le aporten durante la fase de investigación y los cuales siem pre deberán de ser bastantes para tener por integrados los requi sitos que establecen los artículos 16 y 19 Constitucionales y -- poder ejercitar la acción penal.

## CAPITULO QUINTO

### DE LA DETERMINACION DE RESERVA.

1.-Concepto de Reserva.

2.-Supuestos en que se determina la RESERVA, según el Código --  
de Procedimientos Penales del Estado de México.

3.-Efectos Jurídicos de la RESERVA en la Averiguación Previa.

4.-Propuesta de Reforma a la figura Jurídica de la RESERVA en -  
el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

1.-CONCEPTO DE RESERVA.

Con fundamento en el artículo 21 Constitucional, la prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. De las investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, puede llegar a diversas situaciones, entre la que podemos encontrar la PONENCIA DE RESERVA.

En relación a este punto, el Jurista Juan Palomar de Miguel, como un significado de lo que es RESERVA nos dice; "Es la custodia o guarda que se hace de una cosa o prevención de la misma para que sirva a su tiempo".

LA RESERVA en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público tiene lugar: Cuando existe imposibilidad de cualquier Naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el Cuerpo del Delito y por ende la Presunta Responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el Cuerpo del Delito, no es posible atribuir la Presunta Responsabilidad a persona determinada.

La Determinación del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá el expediente de averiguación previa.

El Jurista y Maestro García Ramírez nos dice que: "LA RESERVA constituye sólo la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación".

Por lo que en conclusión, en base a lo anterior, se puede decir que, una vez que el Ministerio Público ha sido puesto en conocimiento de la comisión de algún hecho o hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, previsto y sancionado, por el Código Penal, y se encontrare que por una u otra razón no sea posible, de momento la integración de los elementos del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad Penal, la autoridad Investigadora tomará la Determinación de mandar el expediente a la RESERVA en tanto que aparezcan nuevos datos o circunstancias que le permitan continuar con el trámite de la Averiguación Previa y una vez que como consecuencia de ésto se encuentren reunidos los elementos del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, lleve a cabo el ejercicio de la acción penal consignando las diligencias de averiguación previa ante la autoridad instructora competente.

Ahora, ninguna reglamentación sobre las actividades del -- Ministerio Público en el fuero común del Distrito Federal, existe en relación a la Institución de la RESERVA; propiamente en el fuero Federal el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace el señalamiento de que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la Consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan --- practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se RESERVARA el expediente -- hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía Judicial que haga investigaciones tendientes a lograr -- el esclarecimiento de los hechos; en el artículo 18 fracción -- III de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República, se establecen como atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Federal; dictar-- las resoluciones procedentes para las averiguaciones.

Los ordenamientos de estas Leyes, se han aplicado también cuando compete al fuero común, dejando en RESERVA todas aquellas averiguaciones que por algún obstaculo transitorio no pueden satisfacer los requisitos legales, haciendo con posterioridad la Consignación una vez satisfechos las exigencias de Ley.

2.-SUPUESTOS EN QUE SE DETERMINA LA RESERVA, SEGUN EL CODIGO -  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México señala:

"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la CONSIGNACION a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se RESERVARA el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía Judicial que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos... (61)

El Ministerio Público al determinar la PONENCIA DE RESERVA en la averiguación previa se fundamenta, además en los artículos 28 Fracción II y 30 Fracción I inciso "c" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remite la Averiguación Previa al Procurador General de Justicia del Estado, para que el Procurador, oyendo también el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, autorice la PONENCIA DE RESERVA.

(61) Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la PONENCIA DE RESERVA derivados del artículo 124 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado de México, son los siguientes:

- a) Que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho. De momento existe una imposibilidad transitoria para la integración del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.
- b) Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los posibles presuntos responsables.
- c) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de Procedibilidad, para la debida integración de la averiguación previa.

Al desaparecer el supuesto que dá origen a la RESERVA, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción penal.

### 3.-EFECTOS JURIDICOS DE LA RESERVA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El jurista y Maestro García Ramírez Sergio, nos dice que la Figura Jurídica de la RESERVA, "Constituye sólo la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación".

Por lo que con lo anterior, se da lugar a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por la figura de la Prescripción por Constituir la Ponencia de RESERVA la detención de las diligencias Averiguatorias.

En cuanto a lo antes mencionado, es recomendable hacer un breve análisis de esta figura de la Prescripción, que no se le ha dado la suficiente importancia en la integración de la averiguación previa en la Legislación del Estado de México.

LA PRESCRIPCION es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal. Opera por el solo transcurso del tiempo.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias



en el ordenamiento jurídico; mediante él, puede adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal su influencia radica en la facultad del Estado de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las Leyes minuciosamente.

Con la Prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera ino-perante. mantener la situación creada por la violación legal in-currida por el agente.

La prescripción, se puede operar con respecto a la acción—es decir relativa a la persecución del juzicable; y con respec-to a la pena, en cuanto se busca su efectiva ejecución.

Por lo que la Prescripción extingue la acción Penal; en consecuencia aunque materialmente se prueba la existencia del deli-to y la Resoonsabilidad penal, tal conducta no es perseguible para obtener el ejercicio de la acción penal, pero no elimina el -delito, el cual queda subsistente con todos sus elementos.

Las reglas legales de la Prescripción respecto a la Quere--

-lla son inadecuados, a virtud de que la Prescripción por lo que hace a los delitos que se persiguen por queja de parte, se rigen por la primera parte del artículo 99 del Código Penal Vigente en el Estado de México, o sea, que la acción que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse -- por queja de parte, prescribirá en tres años contados desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, independientemente de esta circunstancia, sin que sea aplicable a esta primera parte lo prescrito en los artículos 97 y 98 del mismo ordenamiento legal, en atención a lo ordenado en la parte final del mismo artículo 99, ya que la aplicación de los numerales 97 y 98, se aplicaran una vez que se haya llenado el requisito inicial de la Querrela y se hubie se extinguido la acción ante los Tribunales.

La prescripción como Institución de orden público no depende en ninguna forma de la voluntad de aquel a quién favorece, ya que se puede alegar en cualquier tiempo y produce su efecto aunque el acusado no la alegue como excepción, porque el Juez que conozca del proceso respectivo la declarará de oficio en cualquier estado del proceso.

Los términos para que opere la Prescripción se computan-

por días naturales y para que produzca su efecto debe haberse cumplido el tiempo fijado por la Ley; estos términos pueden -- ser interrumpidos y suspendidos por las actuaciones del Ministerio Público o Judiciales que se practiquen.

La Prescripción se justifica como una Institución tendiente a proporcionar beneficios a la Sociedad para la cual se reglamenta.

Por lo que por definición de Prescripción, se puede decir que: Es la extinción de la Responsabilidad Penal del Sujeto activo del delito y de la Pena que éste debe cumplir, por el -- transcurso de un periodo de tiempo durante el cual el delito -- no es perseguido o la pena no es ejecutada y previo el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige.

Por lo que en conclusión, la Prescripción en materia penal surge por razón de las necesidades de interés social y de Justicia, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica en la Sociedad, procurar la tranquilidad de las personas, así como -- la de establecer un límite temporal a las acciones, sean de -- los Particulares o del Estado, y de las penas impuestas por -- Sentencia firme, así como la rapidez de la administración de -- Justicia.

Ahora en relación a las diligencias que practica el Ministerio Público se desprende, que cuando no se encuentran reunidos - los requisitos que exigen los artículos 16 y 19 Constitucionales para proceder penalmente en contra del Inculpado, el Ministerio Público Determina el no ejercicio de la acción penal y envía la acta de averiguación previa a RESERVA, previa revisión de la misma por el Procurador General de Justicia, pero como lo manifiesta el Maestro Guillermo Colín Sánchez la Determinación de RESERVA, no significa que ya no es posible, hacer nada, pues en cuanto aparezcan nuevos datos, el Ministerio Público debe quedar obligado a continuar la Averiguación Previa, porque carece de funciones Jurisdiccionales y sus resoluciones no causan estado.

En el caso de que no se encuentren reunidos los requisitos que exige la Ley, puede Determinar que la Averiguación Previa se RESERVE, en espera de que comparezca alguna persona o dé algún informe solicitado.

Es de hacerse notar que la Ley Penal no reglamenta, el término del tiempo que debe durar la averiguación previa, ni el número de citatorios que debe enviar el Ministerio Público, a el denunciante o querellante, lo que origina muchas injusticias ya que en algunos casos, el Ministerio Público, aun cuando la Denuncia o Querrela este sin ratificar debido a la ignorancia de quien las formula, procede a determinar la Ponencia de RESERVA -

sin haber dado oportunidad al denunciante o querellante, en su caso, de que ratifique su denuncia, o de que amplie su declaración por ejemplo, ya que en ocasiones los citatorios muchas veces no llegan a su destinatario y cuando llegan lo hacen en forma tardía.

En cuanto al tiempo en que deberá quedar la averiguación -- Previa en tal situación (RESERVA), traé como consecuencia la vermanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por la figura de la PRESCRIPCIÓN, por constituir la PONENCIA DE RESERVA la detención de las diligencias averiguatorias. Así como el de no existir término que reglamente, el que, una averiguación pueda estar en esta situación, ya que los preceptos que tratan sobre la figura de la RESERVA, no establecen nada al respecto.

Por lo que al dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida en espera de elementos, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la Determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el Instituto de la Prescripción precisamente se alimenta de ésta idea.

Por lo tanto, en cuanto al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se desprenden --- varias situaciones, que principalmente son las siguientes:

- 1.- En principio el mencionado artículo no se refiere en cuanto al término en el cual una averiguación previa pueda estar - en RESERVA.
- 2.- En cuanto a la PONENCIA DE RESERVA que determina el Ministerio Público, no es un medio de poner fin a la averiguación-Previa, si no que, es solamente una suspensión de la misma.
- 3.- El presente artículo no señala en forma específica los su-  
puestos en que se deberá determinar la PONENCIA DE RESERVA-  
en la integración de la averiguación Previa.

Por lo que es importante determinar específicamente los su-  
puestos y el trámite procedente, así como el término en que una  
acta de averiguación previa puede estar en esta situación de --  
RESERVA, siendo ello de gran interés para que exista una seguri-  
dad Jurídica en la Averiguación Previa.

4.-PROPUESTA DE REFORMA A LA FIGURA JURIDICA DE LA RESERVA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

En cuanto a lo establecido por el artículo 124 del Código - Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

ARTICULO 124: " Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá el expediente ".

En mi opinión es necesario reformarse el artículo 124 mencionado, para:

- 1.-Reglamentar el tiempo que una averiguación previa pueda estar en Reserva.
- 2.-Determinar específicamente los casos en que proceda que una acta de averiguación previa pueda estar reservada.

- 3.- Reglamentar específicamente el trámite procedente en esta -- figura, en razón de que el precepto mencionado no es muy claro en este aspecto.

En relación al primer punto en cuanto a reglamentar el tiempo en que una averiguación previa pueda estar en RESERVA, puede aplicarse en este caso la figura de la PRESCRIPCIÓN, siendo esta figura el parámetro para establecer el término del acta de averiguación previa en reserva, para lo cual los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia, deben realizar periódicamente una revisión de tales averiguaciones previas en RESERVA, para que en caso de que sea aplicable tal figura de la Prescripción se dicte el No ejercicio de la acción Penal y como consecuencia, en la averiguación Previa que estaba en Reserva, se dicte la Determinación de Archivo.

En cuanto a el segundo punto, de establecer específicamente los casos en que proceda que una acta de averiguación Previa pueda estar reservada, que se realice en base a que: Si es iniciada por Denuncia o Querrela, y en base a lo anterior reglamentar que se agoten todos los trámites procedentes para cada delito, y como consecuencia de lo anterior, la debida integración de la averiguación Previa.



En mi opinión, el referido artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debe de ser reformado y quedar de la forma siguiente:

Artículo 124: " Si de las diligencias practicadas, en la -- averiguación de los hechos que se hubieran denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, según el caso, no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente, hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público sera revisada por el -- Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que correspondo, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitira el expediente.

En el caso de que en la averiguación, en la que se haya determinado que el expediente se reservara, sea aplicable la Prescripción, se dictará la resolución de no ejercicio de la acción penal ".

En cuanto a el Trámite procedente para enviar un expediente de averiguación previa a RESERVA, se hará, por medio de Circular (62), expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México, la cual se puede realizar tomando como base los lineamientos del acuerdo número 5/84 dictado por el C. Procurador General de la República, de fecha 14 de mayo de 1934, el cual a la letra dice:

" Con el fin de orientar al personal del Ministerio Público Federal, sobre los casos y condiciones en que se debe resolver - la reserva durante la averiguación previa el C. Procurador General de la República dictó el acuerdo número 5/84, en el que se establecen los siguientes puntos:

PRIMERO. Cuando durante la averiguación Previa el Presunto-Responsable no esté identificado, o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposible desahogar alguna y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público Federal actuará como sigue:

1. Comunicará al denunciante, querellante u ofendido mediante oficio, el proyecto de resolución de Reserva, solicitándole - que aporte la mayor información que pueda proporcionar;

2. En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido no aporte mayor información, o si habiéndola presentado no-

(62) CIRCULAR.- Es la disposición obligatoria de carácter interno que tiene por objeto establecer lineamientos y normas -- que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de - la Institución del Ministerio Público.

es suficiente para continuar el trámite, por que subsista alguno de los supuestos arriba señalados, girará orden de investigación a la Policía Judicial Federal y dictará el acuerdo de reserva, - fundado y motivado; y

3. Turnará el expediente respectivo, para consulta, a la -- Dirección General de Averiguaciones Previas, o, en su caso, acordará con el delegado de Circuito que corresponda.

SEGUNDO. El Director General de Averiguaciones Previas, por sí o a través de los Servidores Públicos que para tal efecto designe, resolverá lo que proceda.

Cuando la reserva no sea aprobada, el Agente del Ministerio Público Federal deberá continuar la averiguación conforme a las instrucciones que al efecto reciba.

TERCERA. Si después, de aprobada la reserva se presenta la posibilidad de continuar la Averiguación, el Agente del Ministerio Público Federal de actuaciones recabará expediente y seguirá el trámite precedente . . .".

Por lo anterior la Circular referente a la Reserva, que podría expedir el Procurado General de Justicia del Estado, puede quedar de la forma siguiente:

CIRCULAR.

- I. Cuando durante la averiguación previa el Presunto Responsable no esté identificado, o no se haya perfeccionado los requisitos legales, o resulte imposible desahogar alguna prueba y -- las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público, actuará como sigue:
- a) Comunicará al denunciante, querellante u ofendido mediante -- oficio, el proyecto de resolución de RESERVA, solicitándole -- que aporte la mayor información;
  - b) En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido -- no aporte mayor información, o si habiéndola presentado no es suficiente para continuar el trámite, por que subsista alguno de los supuestos arriba señalados, girará orden de investigación a la Policía Judicial y dictará la resolución de RESERVA fundada y motivada; y
  - c) Turnará el expediente respectivo, para la Ponencia de RESERVA a el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda.
- II. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador en su -- caso, resolverá lo que proceda. Cuando la Reserva no sea a--

probada, el Agente del Ministerio Público deberá continuar la averiguación conforme a las instrucciones que reciba.

III. Si después de aprobada la RESERVA se presenta la posibilidad de continuar la averiguación, el Agente del Ministerio Público de actuaciones recabará el expediente y seguirá el trámite procedente para la debida integración de la averiguación previa.

Como se menciona en la Introducción de este presente trabajo de Tesis, no se pretende modificar todo un sistema, pero sí - al menos crear conciencia de la importancia de la obligación de la Legislación Secundaria en Materia Procesal Penal, de proporcionar seguridad jurídica, no solo al indiciado, si no también a la Sociedad y a la víctima del Delito.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-El Delito siempre ha existido, sin embargo, las formas de persecución y represión han variado atendiendo al -- tiempo, al lugar, a la corriente ideológica predominante y a las personas o Autoridades encargadas de investigar y de aplicar sanciones.

SEGUNDA.-Al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos y a la Autoridad Judicial la imposición de las Penas. Como Titular de la acción Penal el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, -- acusando ante los Tribunales a los Presuntos Responsables de un delito, busca y presenta las pruebas que acrediten su responsabilidad, solicita las órdenes de -- aprehensión y comparecencia contra los Presuntos Responsables, pide la aplicación de las penas y cuida por que -- los procesos penales sigan su marcha normal.

TERCERA.-La averiguación Previa, es en nuestro derecho procesal-penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental que antecede a la Consignación a los Tribunales, -- llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del Inculcado, para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de determinar si ejercita o no la acción penal.

CUARTA.- Como consecuencia de efectuar el estudio en forma global y jurídica de la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la facultad de decidir el camino a seguir en la relación procedimental de derecho penal que se le ha planteado, a esta facultad de decisión frente a los elementos arrojados por la investigación se denomina DE TERMINACION la que debe de estar suficientemente fundada en Derecho, tales Determinaciones son: La Consignación, el Archivo y la Reserva.

QUINTA.- Una vez que el Ministerio Público ha sido puesto en conocimiento de la comisión de algún hecho o hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, previsto y sancionado, por el Código Penal, y se encontrara que -- por una u otra razón no sea posible, de momento la integración de los elementos del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad Penal, tomará la Determinación de mandar el expediente a la Reserva en tanto que aparezcan nuevos datos o circunstancias que le permitan continuar con el trámite de la averiguación previa y una vez que como consecuencia de esto se encuentren reunidos -- los elementos del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, lleva a cabo el ejercicio de la acción Penal, Consignando las diligencias de averiguación previa ante la autoridad Jurisdiccional correspondiente.

SEXTA.- En cuanto a reglamentar el tiempo en que una averiguación previa pueda estar en Reserva, puede aplicarse en este caso la figura de la Prescripción, siendo esta figura el parametro para establecer el término de la averiguación previa en reserva, por constituir la Ponencia



de Reserva la detención de las Diligencias averiguato--  
rias, para lo cual los Agentes del Ministerio Público -  
auxiliares del Procurador General de Justicia del Esta-  
do de México, deben realizar periodicamente una revi---  
sión de tales actas de averiguación Previa en Reserva,-  
para que en caso de que sea aplicable tal figura de la-  
Prescripción se decrete el no ejercicio de la acción pe  
nal y como consecuencia, en el acta de averiguación Pre  
via, que estaba en Reserva, se dicte la Determinación -  
de Archivo.

SEPTIMA.-Es importante establecer específicamente los supuestos-  
y el tramite urocedente, así como el término en que una  
actá de averiguación previa pueda estar en Reserva, ---  
siendo ello de gran interes para que exista una seguri-  
dad jurídica en la etapa denominada Averiguación Previa

PROPUESTA LEGISLATIVA

En mi opinión, el referido artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debe de ser reformado y quedar de la forma siguiente:

Artículo 124: " Si de las diligencias practicadas, en la -- averiguación de los hechos que se hubieran denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, según el caso, no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente, hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público sera revisada por el -- Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitira el expediente.

En el caso de que en la averiguación, en la que se haya determinado que el expediente se reservara, sea aplicable la Prescripción, se dictará la resolución de no ejercicio de la acción penal --".

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- 2.-V. JASTRO Juventino, El Ministerio Público en México, 4a. Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 3.-CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23a. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
- 4.-BARRITA LOPEZ Fernando A., Averiguación Previa, 1a. Edición. Editorial Porrúa 1992.
- 5.-GARCIA RAMIREZ Sergio, Derecho Procesal Penal, 3a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.
- 6.-GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
- 7.-PÉREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Corderas-Editor. México 1975.
- 8.-COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
- 9.-SILVA SILVA Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla. México 1990.
- 10.-VELA TREVINO Sergio, La Prescripción en Materia Penal, 1a. Edición. Editorial Trillas. México 1982.

- 11.-FRANCO VILLA José, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa. México 1985.
- 12.-GONZALEZ BLANCO Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo, Editorial Porrúa. México 1975.
- 13.-FIX-ZAMUDIO Héctor, La Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico V. México 1978.
- 14.-RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, 14a. Edición. - Editorial Porrúa. México 1984.
- 15.-MANJILLA OVANDO J, Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el Derecho Penal, 4a. Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- 16.-GARCIA RAMIREZ Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. México 1989.
- 17.-FRANCO SODI Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 2a. -- Edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- 18.-TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1985, Editorial Porrúa. México 1985.
- 19.-HERNANDEZ LOPEZ Aaron, Manual de Procedimientos Penales, -- 3a. Edición. Editorial Pac. México 1991.

DICCIONARIOS

- 1.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. México 1989.
- 2.-DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. Tomo I y II. México 1989.
- 3.-DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. -- México.
- 4.- CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Esfinje. Buenos Aires.

LEYES Y CODIGOS.

- 1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 3.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 4.-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
- 5.-CARRANGA Y FRANCISCO, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, Editorial Esfinje. Buenos Aires.